



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 932

Bogotá, D. C., lunes, 22 de agosto de 2022

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 390 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones para el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y se dictan otras disposiciones.

Doctor

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario Comisión Séptima Constitucional Permanente
Congreso de la República

Referencia: Informe de ponencia primer debate
Proyecto de ley número 390 de 2022 Senado.

De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta comisión y, con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos ha correspondido la honrosa designación para rendir ponencia en primer debate al Proyecto Ley No 390 de 2022 Senado, No 244 De 2021 Cámara "Por Medio De La Cual Se Modifica y Adiciona La Ley 1361 De 2009 Y Se Dictan Otras Disposiciones"

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

Este proyecto de ley fue radicado el 18 de agosto del 2021 y es de autoría de los Honorables Representantes H.R. José Luis Pinedo Campo , H.R. Mauricio Parodi Díaz , H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides , H.R. Karen Violette Cure Corcione , H.R. Eloy Chichí Quintero Romero , H.R. Faber Alberto Muñoz Cerón , H.R. Oscar Tulio Lizcano Gonzalez , H.R. Elizabeth Jay-Pang Díaz , H.R. Jhon Arley Murillo Benítez, fue aprobado en primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el 29 de noviembre del 2021, paso a la Plenaria de la Cámara de Representantes y fue aprobado el 07 de junio del 2022 en segundo debate, y ahora fue asignado a los suscritos ponentes para rendir ponencia para primer debate ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado.

II. ANTECEDENTES

El H. R. José Luis Pinedo Campo, durante la legislatura 2019 – 2020, radicó ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el proyecto de Ley 126 de 2019, el cual se envió a la comisión séptima para su estudio, asignándose a los Representantes Fabián Díaz Plata y Jairo Giovany Cristancho Tarache como ponentes para primer y segundo debate, quienes para primer debate rindieron ponencia positiva la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso N°1074 de 2019, y la misma fue aprobada por unanimidad el día 18 de mayo de 2020 en sesión virtual de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes. Por

conceptos presentados por el Ministerio de Salud, Hacienda y el ICBF, se hizo necesario realizar audiencia pública, adaptando así el texto a lo sugerido por el ICBF y rindieron ponencia para segundo debate, la cual fue aprobada por unanimidad, después de acoger algunas proposiciones que enriquecieron el texto del proyecto, sin embargo, el mismo fue archivado por tránsito de legislatura, por lo cual, dada la importancia del tema, se volvió a radicar para la legislatura 2021 -2022 por los Honorables Representantes mencionados con anterioridad y nuevamente fueron asignados los H.R Fabián Díaz Plata y Jairo Giovany Cristancho Tarache para rendir ponencia de primero y segundo debate del presente proyecto No. 244 del 2021 Cámara, el cual fue aprobado el día 29 de noviembre en primer debate ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y el día 07 de junio en segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, por lo que paso a primer debate ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y asignado para rendir ponencia para primer debate a los Honorables Senadores Fabian Díaz Plata y José Alfredo Marín Lozano. Sin embargo, por conflicto de intereses y lo dispuesto en la ley 5ª de 1992 el H.S. José Alfredo Marín Lozano renuncia a esta ponencia.

III. OBJETIVOS

El proyecto de ley en estudio, pretende tres objetivos específicos:

Diferenciar a las familias múltiples, de las familias numerosas, siendo las segundas un concepto ya adoptado en la legislación colombiana por medio de la Ley 1361 de 2009.

Introducir en la normatividad colombiana el concepto de familia múltiple, a fin de extender, priorizar y mejorar la atención del Estado.

Sensibilizar a la sociedad sobre la realidad de los nacimientos múltiples

IV. CONTENIDO

El artículo sexto de la ley 1361 de 2009, que a su vez fue modificado por la Ley 1857 de 2017, contiene la declaración del día nacional de la familia y determina el día 15 de mayo para tal fin, y determina el procedimiento para los espacios publicitarios para coordinar la celebración de tan importante fecha.

Se pretende con el artículo primero del proyecto, agregar un párrafo a ese artículo sexto de la ley 1361 de 2009, donde respetando y reconociendo el día 15 de mayo como el día de la familia, se permita apoyar sin perjuicio de esta

celebración, para que el día 26 de septiembre que es el día que internacionalmente se ha venido festejando el día de los múltiples, se realicen campañas de sensibilización que transmitan de manera adecuada la composición y características que tienen los múltiples. En el artículo segundo se modifica el artículo 8° de la Ley 1361 de 2009, agregando la frase FAMILIAS MÚLTIPLES con la finalidad que determinar que hay una diferencia entre múltiples y numerosas, esta última ya está reconocida en la misma ley y en el mismo se explica cuando se consideran como múltiples las familias. Se ordena poder agregar al formato del registro civil de los nacidos en parto múltiples un campo donde se exprese el número de hijos nacidos, esto con la finalidad que más adelante se pueda identificar de manera individual para efectos de asistencia médica. Mediante el artículo tercero del proyecto, se adicionará un artículo a la ley 1361 de 2009, para que las entidades promotoras de Salud públicas y privadas o quien haga sus veces ejecute las siguientes acciones: Adaptar sus servicios para las familias numerosas y múltiples modificando sus reglamentos en lo pertinente. Implementar acciones en las siguientes etapas: En la etapa prenatal: • Incluir en sus programas de asesoría prenatal información sobre embarazos múltiples • Garantizar el acceso a un especialista en medicina materno fetal para su control y seguimiento. En etapas post natal Si se requiere según criterio médico para el correcto desarrollo: Facilitar el acceso a: • Servicios a domicilio para niños prematuros en plan canguro y vacunación, • Consulta especializada, atención psicológica, psiquiátrica y neurológica y demás servicios.	Se le ordena así mismo a estas entidades que capaciten el personal médico para la atención idónea de partos por embarazos múltiple en todos los centros médicos, esto debido a la falta de empatía y de una correcta atención a esta clase de partos que revisten la necesidad de una atención especial debido al alto riesgo que conllevan. Se propone que de manera progresiva el Gobierno Nacional destine el presupuesto que se requiera, previo estudio que se realice, para que se garantice la protección de los prematuros y los bebés que siendo a término, tengan bajo peso, para lo cual el Plan Ampliado de Inmunización (PAI), incluirá las vacunas complementarias hexavalente, neumococo cepa 19 A y meningococo, lo cual se hará en un plazo máximo de tres años. V. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD El proyecto está acorde con lo ordenado en los artículos 150 y 154 de la Carta Magna, pues en ellos se reviste a los miembros del congreso de la república de la facultad de presentar proyectos de ley y/o de acto legislativo; así mismo, nuestro sistema legal otorga al Congreso de la República la competencia de interpretar, reformar y derogar las leyes, también la constitución establece herramientas en los artículos 334 y 366 para que el Estado propenda por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los administrados. En concordancia, el Reglamento Interno del Congreso, establecido mediante la Ley 5ª de 1992, reza en su artículo 140: "Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley: I. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas". Se desarrolla con este proyecto, lo ordenado en la Constitución Política, cuando en ella se determinan los derechos y garantías mínimas a las cuales tenemos derecho todos los ciudadanos, y, por lo tanto, es de obligatoria referencia para el desarrollo de cualquier proyecto de ley. En el título I de los principios fundamentales de la Constitución Nacional, específicamente en el artículo 5, encontramos que: "El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad." Así mismo, en el capítulo 2 del título II de los Derechos, Garantías y los Deberes, cuando se hace referencia a los derechos sociales, económicos y culturales, encontramos los artículos 42 y 44, que a la letra respectivamente, dicen:																																													
"Artículo 42: ... "El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable." "Artículo 44: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia." El proyecto se fundamenta en los mencionados artículos, buscando mejorar las condiciones de las familias múltiples, otorgándole mecanismos coherentes que permitan una atención acorde con las particularidades que tiene una familia múltiple. Se apunta a lograr un apoyo eficaz en el aspecto de salud, de manera que estas familias gocen de la calidad de vida que demanda la Constitución Política de Colombia en cuanto al bienestar de la familia como núcleo de la sociedad y se busca proteger a los niños prematuros, por lo que consideramos que está ajustado a las normas legales. VI. CONVENIENCIA, IMPORTANCIA Y NECESIDAD DEL PROYECTO Sin duda, este proyecto es conveniente por la misma importancia y necesidad que reviste, pues como es sostenido por los autores, "En Colombia se le otorga a la familia el derecho a decidir libre y responsablemente sobre el número de hijos que quieran tener y, en consecuencia, se le atribuye el deber de sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. No obstante, en la Ley 1361 de 2009, en el artículo 8, se establece que el Gobierno Nacional formule estrategias y acciones para proteger y apoyar especialmente a las familias conformadas por más de tres hijos, las cuales se definen como familias numerosas. Empero las familias múltiples; que son aquellas formadas a partir de partos múltiples, tales como mellizos, trillizos, cuatrillizos, etc., no son tomadas en cuenta como especialmente vulnerables para recibir beneficios por parte del Estado. Es necesario considerar que una familia múltiple generalmente es resultado del azar, y es bastante complicado enfrentar este tipo de embarazo que en la mayoría de los casos no se planifica de esta manera, a diferencia de las familias numerosas que son irrefutablemente responsables de todos los hijos que traen al mundo. " Destacan los autores en la exposición de motivos las estadísticas del DANE, sobre	el comportamiento de los partos múltiples: <table><tr><th>AÑO</th><th>T. PARTOS</th><th>PARTOS DOBLE</th><th>PARTOS TRIPLE</th><th>PARTOS CUÁDRUPLE O MÁS</th></tr><tr><td>2013</td><td>658.835</td><td>11.119</td><td>271</td><td>72</td></tr><tr><td>2014</td><td>669.137</td><td>11.234</td><td>232</td><td>61</td></tr><tr><td>2015</td><td>660.999</td><td>11.389</td><td>231</td><td>60</td></tr><tr><td>2016</td><td>647.521</td><td>10.999</td><td>262</td><td>64</td></tr><tr><td>2017</td><td>656.704</td><td>11.056</td><td>209</td><td>39</td></tr><tr><td>2018</td><td>645115</td><td>11098</td><td>250</td><td>26</td></tr><tr><td>2019</td><td>642660</td><td>10738</td><td>216</td><td>39</td></tr><tr><td>2020 (a sep.)</td><td>512185</td><td>9173</td><td>236</td><td>87</td></tr></table> Es claro entonces que hay un número significativo de partos múltiples al año en nuestro país, y que actualmente no existen políticas que protejan a estas familias que tienen características especiales y únicas en su fase pre y pos natal, "salvo una modificación introducida por la Ley 1822 de 2017, donde se amplió la licencia de maternidad a 18 semanas y para el caso de nacimientos múltiples 20 semanas, ósea solo dos semanas más, sin considerar en número de niños nacidos." Según los datos recopilados y analizados por la Liga de los múltiples que es la única organización que en el país se ha dedicado desde el 2016 a agrupar a los progenitores de múltiples, en el sector salud existen necesidades que ameritan la atención inmediata del gobierno nacional, y que es precisamente este proyecto en estudio el que se encargaría de permitir aliviar lo que encontramos en el sector salud para estas familias. La ausencia de educación acerca de los compromisos y riesgos que acarrea este tipo de embarazo, pone en alto riesgo tanto la madre como a los bebés en edad gestacional. Sostienen los autores: "Generalmente las instituciones de salud no cuentan con personal especializado en embarazos múltiples, por lo que los pacientes no	AÑO	T. PARTOS	PARTOS DOBLE	PARTOS TRIPLE	PARTOS CUÁDRUPLE O MÁS	2013	658.835	11.119	271	72	2014	669.137	11.234	232	61	2015	660.999	11.389	231	60	2016	647.521	10.999	262	64	2017	656.704	11.056	209	39	2018	645115	11098	250	26	2019	642660	10738	216	39	2020 (a sep.)	512185	9173	236	87
AÑO	T. PARTOS	PARTOS DOBLE	PARTOS TRIPLE	PARTOS CUÁDRUPLE O MÁS																																										
2013	658.835	11.119	271	72																																										
2014	669.137	11.234	232	61																																										
2015	660.999	11.389	231	60																																										
2016	647.521	10.999	262	64																																										
2017	656.704	11.056	209	39																																										
2018	645115	11098	250	26																																										
2019	642660	10738	216	39																																										
2020 (a sep.)	512185	9173	236	87																																										

reciben adecuada información y peor aún, la atención que se le brinda es improvisada. Lo anterior conlleva a que la paciente embarazada de múltiples no sea tratada con prioridad, ya que no se toma en cuenta la condición comprometedora de este tipo de gestación, y no se tienen las herramientas requeridas para ofrecerle la atención y el seguimiento correcto, por lo que se somete a la madre gestante a controles inapropiados y eso aumenta los riesgos durante el periodo de formación y el futuro parto. El tiempo de gestación en un embarazo de un solo bebé en promedio dura 39 semanas, en cambio los múltiples nacen prematuramente en su mayoría, es decir, un tiempo de gestación menor a 36 semanas y esto no ha sido sometido a consideraciones por parte del gobierno al fijar la licencia de maternidad y el periodo de lactancia, punto que es de suma importancia porque la labor de atender dos, tres o cuatro bebés al mismo tiempo es más ardua y comprometedora que la de atender uno. Luego de superar los riesgos de un embarazo múltiple, estas familias se enfrentan a los retos que significa tener dos o más niños internados en la unidad de cuidados intensivos neonatal por largos periodos de tiempo. La condición más frecuente en múltiples resulta ser el bajo peso con el que nacen. Las unidades de cuidado intensivo neonatal solo dan de alta a los múltiples cuando logran alcanzar un peso mínimo de 2.000 gr. siempre que no existan otras condiciones de salud que lo impidan. Algunas otras condiciones relacionadas con las prematuras de los múltiples son: compromiso de vías respiratorias, afectaciones del sistema gastrointestinal, condiciones cardiovasculares o neuronales, las cuales pueden, en algunos casos, llevar a intervenciones quirúrgicas a pocas semanas de haber nacido. Superadas estas condiciones, las unidades de cuidados intensivos dan de alta a los niños, sin tener en cuenta si sus hermanos múltiples han superado las distintas condiciones de salud que pueden afectarles, lo que genera que la familia se vea en la obligación de dividir su tiempo entre la casa y el hospital. Si a este punto añadimos el estrés que viven por haber superado un embarazo riesgoso, encontramos una familia angustiada, afectada económica y psicológicamente. Sin embargo, este es solo el inicio de la vida de una familia de múltiples. Una vez los múltiples están en casa, la familia debe desplazarse diariamente al plan canguro que fue asignado, teniendo que someter a los recién nacidos, quienes	hasta hace pocos días se encontraban en UCI, a ambientes nocivos en el transporte y la calle. A lo anterior se le suman las complicaciones de salud a las que cualquier prematuro se expone, tales como respiratorias, de desarrollo motor, neurológicas, entre otras. Muchas de las cuales encuentran solución en tratamientos y terapias sumamente costosas, y hay que tener en cuenta que no se trata de un solo bebé, sino que estas prescripciones se deben pagar por partida doble, triple o más, según el caso, dejando a muchos sin posibilidad de acceder a las mismas. Por consiguiente, el desarrollo neurológico de los niños en cuestión debe ser supervisado durante los primeros años, por lo que requieren evaluación psicológica, psiquiátrica y neurológica para descartar cualquier condición de compromiso en su desarrollo psíquico, emocional, motor e intelectual. Cabe destacar que la adquisición de los medicamentos en el caso de múltiples se torna cuesta arriba, primero por las condiciones de prematurez que traen consigo ciertos compromisos de salud que en partos regulares no se presenta, y segundo que se trata de dos o más niños, lo que incrementa considerablemente los costos. Así mismo, las vacunas empeoran la situación. Aquellas no contempladas en el PAI, por ejemplo, la vacuna contra el meningococo y el neumococo cepa 19a, son muy costosas, por lo que las familias múltiples terminan desistiendo de su aplicación, en especial cuando estas requieren hasta tres dosis antes de los dos años. Para las familias con mejor situación económica, los accesos a los planes de salud complementarios se hacen impagables pues el cobro por afiliación se multiplica afectando gravemente su presupuesto familiar. Las familias múltiples, demandan del sistema de salud en los primeros años de vida un poco más que las otras familias, sin embargo, un alto número de ellas requieren tratamientos para enfermedades o condiciones especiales, las cuales no son atendidas de manera correcta, y deben ser obtenidos por medio de acciones de tutela. Las asignaciones de citas médicas no son empáticas con los padres ya que la mayoría de los casos las citas se otorgan en horarios y fechas diferentes, aunque podrían verse en la misma sesión por el mismo especialista. Los tratamientos oftalmológicos, de ortodoncia, periodoncia o estética dental no contemplados en los planes obligatorios de salud son muy costosos y un lujo que
solo las familias adineradas pueden dar." A nivel internacional, un sin número de países alrededor del mundo, han avanzado en la diferenciación entre familias múltiples y familias numerosas, pues, aunque pareciera lo mismo, son muy distintas. La numerosa es la que tiene de tres hijos en adelante, mientras que la múltiple es aquella que, sin ser numerosa, tiene más de dos hijos en un mismo parto, es decir, pero que la diferencia entre ellas estriba más que en el número de hijos, la simultaneidad de su nacimiento y los riesgos que esto implica, además de la crianza y el desarrollo de esos bebés. En la exposición de motivos del proyecto se sostiene al respecto: "Países desarrollados definen a las familias múltiples en otro concepto diferente al de familias numerosas y lo han incluido para que las leyes promulgadas con anterioridad encaminadas a la protección de familias numerosas abarquen a las familias múltiples. Una organización en Colombia llamada la Liga de los Múltiples es co fundadora de la Organización Iberoamericana de Familias Múltiples, conformada también por organizaciones de México, Perú, Chile y España, La OIFAM tiene su sede en Querétaro, México y su Presidencia se concentra actualmente en esa misma ciudad. En España, el pasado día 7 de febrero de 2019, se aprueba el Acuerdo de la Asamblea, por el que se adopta el Reglamento de la Asamblea de Madrid, en la que se insta al Gobierno a incluir el criterio de familia múltiple en el baremo de admisión a centros educativos de la Comunidad de Madrid y a la adjudicación de los puntos por hermano en el centro a los múltiples que soliciten la admisión de manera simultánea. Se pretende que los gemelos obtengan puntos por la incorporación simultánea al colegio ya que actualmente no reciben puntos por hermano en el centro durante el proceso de admisión y se encuentran en la misma situación que las familias que acceden al colegio con un único hijo. La propuesta incluye que se garantice una valoración individualizada y consensuada con los padres y madres a la hora de decidir que los gemelos y más asistan a la misma o a diferente aula y no se separen obligatoriamente sin que exista una razón objetiva para ello.	La proposición también insta al Gobierno de la Comunidad de Madrid a realizar los cambios normativos que permitan que los niños nacidos muy prematuramente (extremos y grandes prematuros) sean escolarizados en la etapa de Educación Infantil y en el acceso a la Educación Primaria de acuerdo con el año en que estaba previsto que nacieran (edad corregida), siempre que los padres así lo soliciten y contando las familias con la valoración y evaluación psicopedagógica de los equipos de profesionales expertos en desarrollo de la Comunidad de Madrid. En América Latina varios países han tomado en consideración la ampliación de beneficios para las madres gestantes de múltiples. En Argentina la Ley 20.744, extiende la licencia de maternidad por embarazo múltiple en quince días adicionales e incrementa en 30 minutos la hora de lactancia por cada niño nacido por un plazo no superior a un año y al padre le concede 5 días de licencia por cada hijo nacido. En varios países de Centro América se han establecido políticas de protección post natal, Costa Rica, Nicaragua, Cuba y México lo aplican de manera similar. En Perú la Ley 30367, en sus artículos 7 y 16, aumenta el subsidio de maternidad para casos de gestación múltiple o niños con discapacidad y aumenta el tiempo de descanso postnatal en 30 días para las gestantes múltiples. En Chile la Ley 20545, artículo 196, establece que, para el caso de partos de dos o más niños de manera simultánea, el periodo de descanso postnatal, establecido en el inciso primero del artículo 195, se incrementará en siete días corridos por cada niño nacido a partir del segundo. En Uruguay con la Ley 17.474 de 2002, se concede a la madre gestante de un embarazo múltiple, el derecho a un subsidio familiar equivalente al triple de la asignación que le correspondería comúnmente en el Régimen General de Seguridad Social, por cada hijo en gestación." Es por todo lo anterior, que consideramos conveniente aprobar este proyecto, de esta manera Colombia se pondría acorde con el avance mundial que sobre el tema se ha realizado y lo más importante, se aliviaría en parte una problemática que es silenciosa por el desconocimiento sobre el tema, pero que sin duda requiere atención inmediata y normas acordes con la situación que viven estas familias. VII. IMPACTO FISCAL

Encontramos que este Proyecto de Ley, se encuentra conforme a lo enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley, con la única salvedad de que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003. Al respecto, la línea jurisprudencial de la Corte Suprema ha sostenido que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público, el primero está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. Lo anterior es corroborado por la Corte Constitucional, cuando en Sentencia C-343 de 1995, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, sostiene: "La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos". Con posterioridad, en Sentencia C-360 de 1996, al respecto del principio de la iniciativa parlamentaria en materia de gasto público, la Corte dijo afirmó "Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento o de inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno". De esta manera, está claro que las autorizaciones que se hacen en este proyecto de ley, específicamente en el tema de vacunas, serían mandatos que el gobierno nacional determinará si las tiene en cuenta o no al momento de formular el proyecto de presupuesto anual. VIII. CONCEPTOS EMITIDOS POR ENTIDADES • CONCEPTO EMITIDO POR EL ICBF Mediante concepto emitido por ICBF de fecha 26 de octubre del 2021, se determina que existen postulados constitucionales que se pueden llegar a afectar con la diferenciación de las familias múltiples o numerosos sobre las demás familias a nivel nacional así:	Luego de realizar el análisis correspondiente, en dicha oportunidad, se concluyó que la iniciativa era inconveniente en la medida en que se establecía un trato diferencial para las familias múltiples con fundamento en un criterio exclusivamente biológico, sin considerar otras posibles variables de vulnerabilidad. Adicionalmente, en estos pronunciamientos se indicó la posibilidad de que la iniciativa no superaría un juicio de constitucionalidad de la Corte Constitucional en materia de igualdad, como se expondrá nuevamente en el acápite siguiente. En el caso concreto de esta versión del proyecto, la iniciativa presenta medidas que involucran la protección de las familias colombianas y pretende aplicar postulados del ordenamiento constitucional y legal para proteger y garantizar sus derechos. De esta forma, se reconoce que las familias tienen un papel esencial en el desarrollo y bienestar de las niñas, los niños y adolescentes y son consideradas los principales entornos para su supervivencia y socialización. En este sentido y después de analizado el articulado este se encuentra redactado en el sentido de fortalecer la política pública y concientización que existe cuando familias colombianas se enfrentan a partos múltiples, tema que aún no ha logrado la suficiente sensibilización en nuestro país, por lo que merece mediante una ley realizar este reconocimiento, así mismo con el artículo no se esta violando el principio de igualdad debido a que las políticas que se pretenden implementar como atención medica especializada se hará bajo prescripción del medico tratante cuando lo considere pertenece como lo haría con cualquier paciente según su condición de salud, por lo que la prestación de estos servicios solo será necesario cuando el recién nacido así lo necesite según criterio del médico tratante. En consecuencia, el derecho fundamental a la igualdad consagrado en la Constitución Política de Colombia en el artículo 13, establece que el estado podrá adoptar condiciones especiales para aquellos sujetos que por su especial condición, en este caso medica se puedan encontrar en estado de indefensión, situación que se acogerá mediante la presente ley cuando el medico tratante determine la necesidad de estos tratamientos para nacimientos provenientes de familias múltiples así lo requieran. • CONCEPTO EMITIDO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA
Mediante concepto emitido por el Ministerio de Hacienda del 14 de enero del 2020, se determina la necesidad de realizar unos ajustes al proyecto de ley con el fin de buscar la viabilidad por parte de este ministerio, así: Al respecto, cabe señalar que la inclusión de estas actividades dentro del Sistema General de Seguridad Social de Salud es incierta, puesto que no se determina quién asumirá el costo en que deberán incurrir las entidades prestadoras de salud y demás operadores de salud públicos y/o privados, ya que no identifica fuente de financiación de las mismas, desconociendo a su vez los principios de sostenibilidad y eficiencia de la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 de 20153 -, que en su artículo 6, determina: "ARTÍCULO 6o. ELEMENTOS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: (...) i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal; (...) k) Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población (...)" Los recursos de la salud son limitados, y, por esta razón, la destinación y priorización de recursos necesarios para la promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas no pueden ser establecidas sin contar con el respaldo y criterios de orden técnico – científico, so pena de entrar en abierta oposición con el uso eficiente de dichos recursos y el principio de sostenibilidad promulgados en la Constitución y la Ley Estatutaria de Salud. Debe recordarse, además, que la sostenibilidad fiscal, tal como dispone la Constitución Política en su artículo 334 no es una responsabilidad privativa de la Rama Ejecutiva del poder público, quien tiene a su haber orientar el ejercicio de las competencias de todas las Ramas y Órganos. Ante esta situación, se debe aclarar en principio que las actividades contempladas dentro del proyecto de ley no serán en su totalidad aplicadas por parte del Sistema General de Salud, sino que las actividades contempladas como	<i>acceso a servicios a domicilio para niños prematuros en plan canguro y vacunación, consulta especializada, atención psicológica, psiquiátrica y neurológica y demás servicio, serán únicamente contempladas para aquellos pacientes que según criterio médico necesiten de estos servicios o procesos para lograr el normal desarrollo de los niños y niñas, en consecuencia no es cierto que se quiera cargar de manera ineficiente y se afecte la sostenibilidad del Sistema de Seguridad Social, toda vez que estos procedimientos deberán ser determinados por el médico tratante a fin de garantizar la salud y desarrollo de aquellos niños y niñas que así lo requieran.</i> Ahora para el tema de vacunas del Plan Ampliado de Inmunización el Ministerio de Hacienda, considera la necesidad de realizar un cambio en los plazos para la ampliación del estudio del PAI, así: Se recomienda revisar los tiempos y la pertinencia del parágrafo del artículo 3, que trata de un estudio técnico que deberá realizarse en el término de 3 meses después de entrada en vigencia la ley, con el fin de que el Plan Ampliado de Inmunización (PAI) garantice la protección a los niños prematuros y a término de bajo peso, incluyendo de manera progresiva las vacunas complementarias hexavalente, neumococo cepa 19 A y meningococo, pues el Ministerio de Salud y Protección Social debe hacer la apropiación para la contratación del estudio técnico con el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud, lo cual puede tomar entre 6 meses y un año. Adicionalmente, con base en la experiencia del Ministerio de Hacienda, el estudio tomaría 6 meses adicionales. Finalmente, este Ministerio considera inconveniente que se ordenen inclusiones al PAI sin sustento técnico que soporte dichas inclusiones y sin considerar las implicaciones fiscales de la medida. Así, este Ministerio manifiesta que, si se considera conveniente, se realicen los estudios correspondientes, pero, en cualquier caso, la inclusión de las vacunas dependerá de los resultados de los estudios que determinen, entre otras, tanto la necesidad de inclusión como la viabilidad del esquema de financiación. No obstante lo anterior, es pertinente indicar que ya se encuentran contempladas en el PAI las vacunas complementarias contra meningococo y neumococo cepa 19º entre los 0 y 5 años de edad, de manera que adicionar a ello vacunas complementarias, se reitera, debe ser el resultado de un proceso de evaluación técnico y científico, de acuerdo con los parámetros que el Ministerio de Salud define al respecto.

Teniendo en cuenta las recomendaciones realizadas por el Ministerio de Hacienda, con el fin de enfocar mejor este parágrafo, se ampliará el plazo y se ordenará que bajo estudios y criterios determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social se viabilice la ampliación del PAI para aquellos niños de bajo peso o prematuros que así lo requieran. IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES <table><tr><th>TEXTO PLENARIA CÁMARA</th><th>TEXTO PROPUESTO</th><th>JUSTIFICACIÓN</th></tr><tr><td>“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 1361 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</td><td></td><td>Sin modificaciones</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 1º: Modifíquese y Adiciónese un parágrafo al artículo 6º de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 1857 de 2017 el cual quedaría así: ARTÍCULO 6o. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA. Declárese el 15 de mayo de cada año, como el “Día Nacional de la Familia”. El Día de la Familia será también el “Día sin Redes”, para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán mensajes que durante ese día inviten a los usuarios a un uso responsable de todos los</td><td></td><td>Sin modificaciones</td></tr></table>			TEXTO PLENARIA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 1361 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.		Sin modificaciones	ARTÍCULO 1º: Modifíquese y Adiciónese un parágrafo al artículo 6º de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 1857 de 2017 el cual quedaría así: ARTÍCULO 6o. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA. Declárese el 15 de mayo de cada año, como el “Día Nacional de la Familia”. El Día de la Familia será también el “Día sin Redes”, para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán mensajes que durante ese día inviten a los usuarios a un uso responsable de todos los		Sin modificaciones	medios digitales, adviertan los riesgos que conllevan y a dedicarle tiempo de calidad, a los miembros de su familia. El Gobierno Nacional diseñará e implementará campañas pedagógicas que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de la familia. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá solicitar un espacio institucional, en horario prime, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), para promover las campañas, en concordancia con el acuerdo 002 de 2011. Parágrafo. El 26 de septiembre de cada año, se realizarán campañas previas para la sensibilización a efecto de visibilizar la composición y características de las familias múltiples. Para tal efecto, se destinarán los espacios institucionales en iguales		
TEXTO PLENARIA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN												
“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 1361 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.		Sin modificaciones												
ARTÍCULO 1º: Modifíquese y Adiciónese un parágrafo al artículo 6º de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 1857 de 2017 el cual quedaría así: ARTÍCULO 6o. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA. Declárese el 15 de mayo de cada año, como el “Día Nacional de la Familia”. El Día de la Familia será también el “Día sin Redes”, para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán mensajes que durante ese día inviten a los usuarios a un uso responsable de todos los		Sin modificaciones												
términos, de los que trata este artículo. ARTÍCULO 2º. Modifíquese y adiciónese el artículo 8º de la Ley 1361 de 2009, el cual quedaría así: Artículo 8. FAMILIAS NUMEROSAS Y FAMILIAS MÚLTIPLES. Teniendo en cuenta la importancia de la familia dentro de la sociedad, el Gobierno Nacional establecerá las estrategias y acciones necesarias a fin de proteger y apoyar a las familias numerosas y familias múltiples. Se considerarán familias numerosas, aquellas familias que reúnen más de 3 hijos. Se consideran familias múltiples aquellas que gestaron dos o más hijos producto de un mismo parto. Estos conceptos no serán excluyentes, y se aplicarán por igual los beneficios legales garantizados por el Estado, tanto a las familias numerosas como a las familias múltiples. Parágrafo. Agréguese un			campo al formato de Registro Civil, donde se especifique que el menor es producto de un embarazo múltiple indicando el número de hijos nacidos en el mismo parto. Los nacidos antes de esta ley, podrán realizar declaración ante notario donde manifiesten tal calidad, sin costo alguno. ARTÍCULO 3º. Adiciónese un artículo a la ley 1361 de 2009, el cual quedaría así: ARTÍCULO 8A. Las entidades promotoras de Salud públicas y privadas, o quien haga sus veces, deberán adaptar sus servicios para las familias numerosas y múltiples modificando sus reglamentos en lo pertinente. Deberán incluir en sus programas de asesoría prenatal información sobre embarazos múltiples y garantizar el acceso a un especialista en medicina materno fetal para su control y seguimiento. En etapas post natales deberán facilitar el acceso a ARTÍCULO 3º. Adiciónese un artículo a la ley 1361 de 2009, el cual quedaría así: ARTÍCULO 8A. Las entidades promotoras de Salud públicas y privadas, o quien haga sus veces, deberán adaptar sus servicios para las familias numerosas y múltiples modificando sus reglamentos en lo pertinente. Deberán incluir en sus programas de asesoría prenatal información sobre embarazos múltiples y garantizar el acceso a un especialista en medicina materno fetal para su control y seguimiento. En etapas post natales deberán facilitar el acceso a Se modifica el parágrafo según concepto emitido por el Ministerio de Hacienda. Con el fin de que mediante el estudio técnico y en el termino máximo de un año el Ministerio de Salud, determine la necesidad de la inclusión de nuevas vacunas en el Plan Ampliado de Inmunización (PAI).											

niños prematuros en plan canguro y vacunación, consulta especializada, atención psicológica, psiquiátrica y neurológica y demás servicios que según criterio médico se requieran para el correcto desarrollo. Las entidades a las que se refiere este artículo capacitaran el personal médico para la atención idónea de partos por embarazos múltiples en todos los centros médicos. Parágrafo. Previo estudio que debe realizarse a más tardar en el término de tres (3) meses después de promulgada esta ley, el Plan Ampliado de Inmunización (PAI) deberá garantizar la protección a los niños prematuros y a término de bajo peso, para lo cual incluirá de manera progresiva las vacunas complementarias hexavalente, neumococo cepa 19 A y meningococo, en un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley,	servicios a domicilio para niños prematuros en plan canguro y vacunación, consulta especializada, atención psicológica, psiquiátrica y neurológica y demás servicios que según criterio médico se requieran para el correcto desarrollo. Las entidades a las que se refiere este artículo capacitaran el personal médico para la atención idónea de partos por embarazos múltiples en todos los centros médicos. <u>Parágrafo. En el plazo máximo de un año después de promulgada esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberán realizar estudios para evaluar la necesidad de la inclusión de estas vacunas y la viabilidad de su esquema de financiación a través del Plan Ampliado de Inmunización (PAI). De conformidad con los resultados, el PAI, garantizará, de acuerdo con el estudio y de manera progresiva, la protección con la</u>	
---	--	--

para lo cual el Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios.	<u>aplicación de las vacunas. Hexavalente, neumococo coniugada PCV13 (incluye serotipos 19A, 6A y 3), vacunas meningococo coniugada (serogrupos ACYW) para a los niños prematuros y a término de bajo peso que se encuentren en programa canguro.</u>	
ARTÍCULO 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.		Sin modificaciones

X. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 390 de 2022 Senado y No. 244 del 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifica y adiciona la ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones".

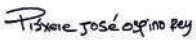
Atentamente,



Fabian Díaz Plata

Senador de la República

Coordinador Ponente TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO 390 DE 2022 SENADO Y 244 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 1361 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA: ARTÍCULO 1°: Modifíquese y Adiciónese un parágrafo al artículo 6° de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 1857 de 2017 el cual quedaría así: ARTÍCULO 6o. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA. Declárese el 15 de mayo de cada año, como el "Día Nacional de la Familia". El Día de la Familia será también el "Día sin Redes", para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán mensajes que durante ese día inviten a los usuarios a un uso responsable de todos los medios digitales, adviertan los riesgos que conllevan y a dedicarle tiempo de calidad, a los miembros de su familia. El Gobierno Nacional diseñará e implementará campañas pedagógicas que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de la familia. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá solicitar un espacio institucional, en horario prime, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), para promover las campañas, en concordancia con el acuerdo 002 de 2011. Parágrafo. El 26 de septiembre de cada año, se realizarán campañas previas para la sensibilización a efecto de visibilizar la composición y características de las familias múltiples. Para tal efecto, se destinarán los espacios institucionales en iguales términos, de los que trata este artículo. ARTÍCULO 2°. Modifíquese y adicionese el artículo 8° de la Ley 1361 de 2009, el cual quedaría así: Artículo 8. FAMILIAS NUMEROSAS Y FAMILIAS MÚLTIPLES. Teniendo en cuenta la importancia de la familia dentro de la sociedad, el Gobierno Nacional establecerá las estrategias y acciones necesarias a fin de proteger y apoyar a las	familias numerosas y familias múltiples. Se considerarán familias numerosas, aquellas familias que reúnen más de 3 hijos. Se consideran familias múltiples aquellas que gestaron dos o más hijos producto de un mismo parto. Estos conceptos no serán excluyentes, y se aplicarán por igual los beneficios legales garantizados por el Estado, tanto a las familias numerosas como a las familias múltiples. Parágrafo. Agréguese un campo al formato de Registro Civil, donde se especifique que el menor es producto de un embarazo múltiple indicando el número de hijos nacidos en el mismo parto. Los nacidos antes de esta ley, podrán realizar declaración ante notario donde manifiesten tal calidad, sin costo alguno. ARTÍCULO 3°. Adiciónese un artículo a la ley 1361 de 2009, el cual quedaría así: ARTÍCULO 8A. Las entidades promotoras de Salud públicas y privadas, o quien haga sus veces, deberán adaptar sus servicios para las familias numerosas y múltiples modificando sus reglamentos en lo pertinente. Deberán incluir en sus programas de asesoría prenatal información sobre embarazos múltiples y garantizar el acceso a un especialista en medicina materno fetal para su control y seguimiento. En etapas post natales deberán facilitar el acceso a servicios a domicilio para niños prematuros en plan canguro y vacunación, consulta especializada, atención psicológica, psiquiátrica y neurológica y demás servicios que según criterio médico se requieran para el correcto desarrollo. Las entidades a las que se refiere este artículo capacitaran el personal médico para la atención idónea de partos por embarazos múltiples en todos los centros médicos. Parágrafo. En el plazo máximo de un año después de promulgada esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberán realizar estudios para evaluar la necesidad de la inclusión de estas vacunas y la viabilidad de su esquema de financiación a través del Plan Ampliado de Inmunización (PAI). De conformidad con los resultados, el PAI, garantizará, de acuerdo con el estudio y de manera progresiva, la protección con la aplicación de las vacunas, Hexavalente, neumococo conjugada PCV13 (incluye serotipos 19A, 6A y 3), vacunas meningococo conjugada (serogrupos ACYW) para a los niños prematuros y a
---	--

término de bajo peso que se encuentren en programa canguro. ARTÍCULO 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Atentamente,  Fabian Díaz Plata Senador de la República Coordinador Ponente	LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los Diecinueve días (19) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate. INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 390/2022 SENADO TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 1361 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." INICIATIVA: HH. RR JOSÉ LUIS PINEDO CAMPO, MAURICIO PARODI DÍAZ, MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES, KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE, ELOY CHICHÍ QUINTERO ROMERO, FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN, OSCAR TULIO LIZCANO GONZÁLEZ, ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ, JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ PONENTES: H.S FABIAN DÍAZ PLATA – PONENTE ÚNICO NÚMERO DE FOLIOS: VEINTIÚN (21) RECIBIDO EL DÍA: VIERNES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE 2022. HORA: 11:41 A.M. Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011. El secretario,  PRAXERE JOSE OSPINO REY SECRETARIO DE LA COMISIÓN SÉPTIMA
--	--

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 393 DE 2022 SENADO Y 424 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011.

PONENCIA: PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2022 SENADO Y 424 DE 2021 CÁMARA <i>"Por medio de la cual se modifica el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011"</i> Palabras clave: hospitales, acreditación, universitarios. Instituciones clave: Ministerio de Salud y Protección Social. I. INTRODUCCIÓN. El objetivo del presente documento es realizar un análisis detallado del Proyecto de Ley No. 393 de 2022 Senado y 424 de 2021 Cámara (de ahora en adelante, "el Proyecto de Ley") para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el Proyecto de Ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado. La presente Ponencia consta de las siguientes secciones: • Introducción. • Trámite y Antecedentes. • Objeto y contenido del Proyecto de Ley. • Argumentos de la Exposición de Motivos. • Marco normativo. • Marco jurisprudencial. • Conceptos Técnicos. • Pliego de Modificaciones. • Conclusión. • Proposición. • Texto Propuesto. II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES. El Proyecto de Ley fue radicado el 16 de diciembre de 2021 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Fueron autores del Proyecto los Honorable Representantes: Norma Hurtado Sánchez, Oscar Tulio Lizcano González	y Martha Patricia Villalba Hodwalker. Esta iniciativa ha sido publicada en la Gaceta 038 de 2022. La Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó como ponentes a los Honorables Representantes Carlos Eduardo Acosta Lozano y Faber Alberto Muñoz Cerón, quienes rindieron ponencia positiva publicada en la Gaceta 3475 de 2022, la cual fue aprobada en primer debate el día 10 de mayo de 2022. Posteriormente, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes repite la designación de ponentes para segundo debate, quienes rindieron informe positivo en la Gaceta 424 de 2022, el cual fue aprobado el 08 de junio de 2022, como consta en la Gaceta 799 de 2022. Finalmente, el proyecto de ley fue repartido en la Comisión Séptima del Senado de la República, cuya Mesa Directiva designó como ponentes a los Honorables Senadores Norma Hurtado Sánchez y Fabián Díaz Plata, como consta el oficio CSP-CS-0812-2022. III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY. El Proyecto de Ley – que cuenta con 2 artículos – busca una modificación al artículo 100 de la Ley 1438 de 2011, en cuanto a corregir los plazos y condiciones con los que cuentan los hospitales públicos que aspiran a convertirse en universitarios, así como determinar las acciones a seguir para estimular dicha certificación y el posterior reconocimiento en dicha calidad. Los dos artículos se dividen así: • Artículo 1: Define qué se entiende por hospital universitario, estableciendo los pasos y condiciones que se deben satisfacer para que un hospital pueda ser certificado como universitario • Artículo 2: Establece la vigencia y derogatorias. IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. Los autores de la iniciativa desarrollan la exposición de motivos en cinco (5) puntos principales: • Presentación general del proyecto y su alcance. • Situación problema hospitales universitarios para 2022.
---	---

sustentará en un proyecto educativo de largo plazo compartido entre una institución educativa y una entidad prestadora de servicios, que integrará las actividades asistenciales, académicas, docentes y de investigación”. El artículo 100 de la ley 1438 de 2011, determinó los requisitos que deben cumplir los “hospitales universitarios” en Colombia, para poder actuar como escenarios de práctica para la formación de talento humano en salud. Se establecieron 7 requisitos para definir sus condiciones de hospital universitario, determinando que se daría un plazo hasta el 1ro de enero de 2016, para poder tener esta denominación. Estos requisitos fueron reglamentados mediante la Resolución 3409 de 2012 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, “por la cual se define la documentación para efectos del reconocimiento de las Instituciones” como hospital universitario. Hoy existe un grupo de hospitales y clínicas que en forma voluntaria decidieron trabajar en el sistema de acreditación en salud en Colombia, y les implicó un esfuerzo adicional por lograr mejorar sus estándares de operación, sus procesos, sus niveles de seguridad, la visión del riesgo, el cambio en la cultura organizacional, la humanización del paciente y la visión de la responsabilidad social⁶. De estas 34 instituciones acreditadas, 8 son públicas y las 26 restantes son privadas; las que tienen una universidad como origen fundacional, es decir, que son misionales universitarias son apenas 4. Los demás hospitales tienen convenios docencia-servicio y algunos están certificados como universitarios en el nuevo modelo del Ministerio de Salud, que no exige el nexo directo con una universidad, sino el cumplimiento de los requisitos de la resolución 3409 de 2012. Es decir, de los 60 registros calificados en medicina, al día de hoy solo hay 4 misionales acreditados en salud y los otros con muchos convenios de docencia-servicio⁷. Por otra parte, los centros misionales de formación en Colombia según la plataforma en la plataforma SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior) del Ministerio de Educación, existen aproximadamente 60 registros calificados de facultades de medicina; algunos son programas dobles en ciudades de la misma universidad; de ese grupo apenas 14 disponen de un hospital universitario propio, los restantes 46 tienen diferentes modalidades de convenios docencia-servicio. Finalmente, los hospitales públicos que podrían aspirar a ser certificados como universitarios son 16 del orden departamental ubicados en las ciudades de mayor tamaño y los valores que se reciben están entre 5 y 20 mil millones anuales dependiendo del hospital. Solo uno de estos 16 ya logró certificarse. ⁶ Ibidem. ⁷ Ibidem.	El pasado 22 de noviembre de 2019, el Departamento Administrativo de la Función Pública expidió el Decreto Ley 2106 de 2019, que en su artículo 104 permitió la ampliación del plazo para la acreditación hasta el 2026 y definió un mecanismo para el desarrollo del plan de gestión anual con el fin lograr la acreditación por parte de los hospitales públicos universitarios. Sin embargo, la reciente aprobación del artículo 154° de la Ley 2010 de 2019⁸ erosiona el logro alcanzado por medio del decreto ley mencionado con antelación, puesto que recorta en 5 años el tiempo otorgado para alcanzar la acreditación en salud requerida para constituir un hospital universitario, año en el cual se permite obtener la acreditación y acceder a recursos recaudados por la estampilla pro-hospital. Dado lo anterior, se considera que no es suficiente el tiempo adicional otorgado, así como tampoco será de mucha utilidad acceder a recursos de la estampilla pro-hospital en un periodo tan corto, puesto que el resultado esperado de constituir hospitales universitarios no se verá reflejado en tan corto plazo. Así las cosas, ampliar el tiempo de posibilidad de acreditación, acompañado de un plan de gestión y la inversión de recursos departamentales y nacionales para los hospitales públicos, es la propuesta que emerge a través de esta iniciativa legislativa a fin de lograr contar con centros de investigación, docencia, formación y asistencia médica que permita preparar un adecuado talento humano en salud al servicio de los colombianos. El proceso de acreditación de una IPS en Colombia es un proceso complejo, que compromete a una IPS en el cumplimiento de unos estándares superiores de calidad, cuya certificación se logra luego de una inmersión profunda de la entidad en el compromiso de ajuste y apropiación de todos los requerimientos y supone además una inversión de recursos que posibilite cumplir con las exigencias de infraestructura, dotación, formación, procesos, entre otros. Por esta razón alcanzar el reconocimiento de entidad acreditada, para poder convertirse luego en hospital universitario, puede tomar a un hospital complejo muchos años de trabajo dedicado (entre 4 y 8 o más años). De otro lado, la Ley 645 de 2001, por medio de la cual se autoriza a las asambleas departamentales para la emisión de una estampilla pro-hospitales universitarios, y cuyo recaudo deberá destinarse a “a) Inversión y mantenimiento de planta física; b) Dotación, compra y mantenimiento de equipo requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de las Instituciones; c) Compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de ⁸ Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.
laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento; d) Inversión en personal especializado”. En virtud de lo expuesto, el tiempo que se requiere para lograr la “certificación como hospital universitario” se toma varios años, en especial uno de los 7 requisitos que es el de lograr la “acreditación de calidad”, para la cual esta propuesta legislativa propone que los hospitales públicos no reconocidos como universitarios puedan seguir ostentando la condición que les permite acceder a los recursos de la estampilla pro-hospital universitario, pudiendo, así, financiar sus planes de inversión para lograr o mantener la acreditación de calidad en salud. Así las cosas, la evolución de los elementos y actores, así como los cambios normativos del sector salud han conducido a una ascendente actualización tecnológica, al incremento de los costos médicos, a una mayor limitación de nuestro sistema sanitario, a mayores exigencias formativas, de asistencia e investigación, a la demanda de mejores niveles de satisfacción por parte de los pacientes y a mayores estándares de calidad del sistema de salud, para lo que se requiere más recursos y más tiempo que ayude a los hospitales a convertirse en universitarios⁹. Para comprender la importancia de contar con el apoyo del Estado colombiano en la creación de más hospitales universitarios, vale la pena citar el trabajo de Martínez (2016): “Esperáramos, entonces, que el Gobierno nacional fuera coherente con esta iniciativa de reconocer la labor académica y sin sesgos de lo público y lo privado, y fomentara el desarrollo universitario al interior de estos hospitales con incentivos de tarifas, becas de formación, exenciones en impuestos, rebajas arancelarias para la consecución de insumos, subsidios en procesos de adquisición de tecnología, créditos para crecimiento de infraestructura, etc. Esto sería entonces un elemento que confirmaría la importancia del hospital universitario y su aporte al desarrollo de país. No debería existir un hospital aislado de una universidad donde se formen empíricamente médicos y especialistas; que por allí roten al cumplir un tiempo de prácticas y sean acreditados como especialistas o médicos sin un elemento superior de calidad en educación y en salud. Estaríamos volviendo a la época de la historia de la medicina medieval o renacentista donde los estudiantes asistían al lado del maestro barbero o a los nosocomios y por tiempo y presencia eran autorizados para ejercer el «arte de curar» y los títulos los daban allí por defecto. Nuestro país ya ha evolucionado suficiente en la medicina para tener un modelo superior y cada vez más exigente donde el concepto de hospital universitario sea el de mayor éxito y exigencia; lo cual redundaría en la salud de nuestra población en los próximos años. Pero de seguir con un rótulo que apenas diferencia la presencia o ausencia de ⁹ Ibidem.	docencia en los hospitales, queda incompleto y sin justificación el definirse y luchar por ser hospital universitario”. P. 55¹⁰. e. ¿En qué deben mejorar los hospitales para lograr ser certificados como universitarios? Utilizando el informe del Director Nacional de Acreditación en Salud del Icontec¹¹, Carlos Edgar Rodríguez Hernández para la construcción de este aparte, se conoce que los 15 años de avances del sistema de acreditación en salud en Colombia, han demostrado que las instituciones que se comprometen con el proceso de transformación cultural de largo plazo que supone el sistema, se hacen más eficientes, efectivas y competitivas, no solo en el concierto nacional sino en el internacional. En el informe también se recuerda que el gobierno nacional ha determinado en diferentes leyes, decretos y resoluciones que las denominadas Empresas Sociales del Estado y, en general, los hospitales públicos tengan la obligación de avanzar en el camino hacia la acreditación. Las exigencias para lograr ese cometido son dos: una, la obligación de autoevaluarse con los estándares del sistema de acreditación; en la actualidad, los establecidos en la Resolución 5095 de 2018 y la Resolución 2082 de 2014. Por otra parte, en sucesivas leyes se ha establecido que los hospitales que se denominen universitarios deben acreditarse en salud y acreditar los programas educativos correspondientes, como parte de los requisitos para ser certificados como universitarios. Esta visión del legislativo tiene todo el sentido si se piensa que es en esas instituciones donde se forman las nuevas generaciones de profesionales, por lo que haría mucho bien al sistema de salud formar personas que conocen y cumplen estándares de calidad en sus actuaciones. Las leyes 1164 de 2007, 1438 de 2011, 1797 de 2016 y recientemente el decreto 2106 de 2019 han ratificado dicha obligación y definido los plazos correspondientes. El plazo interesa de manera especial a los hospitales públicos que son a la vez hospitales universitarios, pues el cumplimiento del requisito está directamente A pesar de estas obligaciones legales es importante reconocer que el mayor número de instituciones acreditadas en el país es de carácter privado y parece evidente que los hospitales públicos enfrentan restricciones para avanzar en el ¹⁰ Ortiz Martínez, J. (2016). Hospitales universitarios en Colombia: desde Flexner hasta los centros académicos de salud. <i>Repertorio de Medicina y Cirugía</i>, 25(1), 50-58. Obtenido de ScienceDirect: https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0121737216000029 ¹¹ Dificultades de los hospitales públicos en su camino hacia la acreditación en salud.

cumplimiento de los requisitos. Así las cosas, Colombia tiene un déficit de hospitales universitarios, sólo estando en el selecto grupo la Fundación Santa Fe de Bogotá, Fundación Cardioinfantil, la Sociedad de Cirugía de Bogotá, Hospital San José, el hospital Infantil universitario de San José, Fundación Cardiovascular de Colombia en Bucaramanga, Hospital Pablo Tobón Uribe y el San Vicente de Medellín, el Federico Ileras y el Instituto Roosevelt¹². Vale la pena recordar las palabras del ex Ministro de Salud, Alejandro Gaviria: “Los hospitales universitarios del Valle, de Santander, del Caribe, de Sincelejo, de San José, de Nariño, la Samaritana... todos se llaman hospitales universitarios y ninguno ha sido reconocido como tal, tenemos instituciones que forman mucha gente, que son fundamentales para las universidades públicas del país y que son los únicos en muchas regiones formando profesionales de posgrado en medicina pero tienen problemas históricos de mala gestión, obsolescencia tecnológica y falta de talento humano (...) (...) debe haber una prestación de servicios acreditada y de calidad, tiene que coincidir la docencia y la práctica”. Según el Icontec, estas son las restricciones de los hospitales en su camino a la acreditación en salud que, si bien no son todas, son las principales: Infraestructura: Los principales problemas incluyen los prolongados tiempos para la aprobación de los planes para el desarrollo de la infraestructura por parte de las autoridades a quienes corresponde esa obligación, por ejemplo, entidades territoriales, ministerios, etc. un asunto que supera el ámbito de influencia del propio hospital. Aparte estas dificultades de “gestión”, los directivos se enfrentan con frecuencia a las limitaciones para la asignación de los recursos necesarios a los proyectos, con lo cual se deben ejecutar las obras en la gradualidad que suponen diferentes vigencias presupuestales, con las consecuentes demoras, a veces de años, para finalizar las obras, situación que hace poco competitivas a estas instituciones, en comparación 12 Opinión&Salud.com. (s.f.). Se llaman hospitales ‘universitarios’ pero no están acreditadas como Universitarios.	con el flujo de los recursos de que disponen instituciones similares en el sector privado. También se ha encontrado problemas para cubrir los imprevistos usuales de las construcciones, la ausencia de los recursos para cubrir situaciones inesperadas implica a veces frenar la ejecución y quedarse con obras inconclusas. Dados los largos tiempos de ejecución, es frecuente que las obras terminen afectando tanto la contratación con las EPS, como la atención a los usuarios en temas que son exigibles de la acreditación, por ejemplo, control del ruido, de emisión de partículas, etc. Aunque no es imposible que una institución de salud se acredite con áreas de su estructura en remodelación, ampliación o construcción nueva, es evidente que los hospitales públicos tienen menos margen de maniobra en este campo y a la larga terminan retrasando o abandonando su trayectoria hacia la acreditación o teniendo problemas en sus calificaciones dado el cumplimiento de parámetros de aislamiento de obra. En otros casos, las obras terminan afectando la contratación relacionado con la posibilidad de recibir los recursos definidos a través del tributo de estampilla pro – hospital definido en la ley y por tanto el flujo de recursos generando un círculo vicioso que perjudica a la larga la sostenibilidad institucional. Algunas exigencias de infraestructura para ciertos servicios especializados, por ejemplo, en los servicios de medicina nuclear y la obligación de realizar los reforzamientos de la estructura para la prevención de desastres, se convierten en restricciones a veces insuperables para determinadas instituciones. Todas estas obligaciones deben verse como inversiones necesarias para mejorar la oferta de servicios de salud del país y no como gastos innecesarios. La definición de partidas presupuestales concretas orientadas al cumplimiento de los ejes de la acreditación en particular a la seguridad de la atención a los pacientes contribuiría a que las instituciones avanzaran más rápidamente en su proceso de preparación y facilitaría la toma de decisiones a quienes asignan los recursos. Tecnología Las restricciones usuales para adquirir la tecnología médica necesaria, modernizar la disponible, adquirir dispositivos médicos de última generación y también a los problemas de gestión relacionados, por ejemplo, con el desarrollo de las capacidades para realizar los análisis de costo – efectividad, cumplir con todos los pasos de un proceso de adquisición de alto nivel técnico, evaluar los rendimientos, etc., algunas de las instituciones tienen problemas para contar con los servicios de ingenieros biomédicos, presentan falencias en los tiempos para el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos y los tiempos de parada por daños son a
veces mayores a lo esperado, hasta que ajustan los presupuestos necesarios, todo lo cual les resta eficiencia en comparación con otro tipo de instituciones. Un asunto de la mayor importancia en este frente, al igual que en el de infraestructura, es la dificultad para que se aprueben en los niveles que corresponda, los recursos para que las instituciones inviertan en tecnologías de última generación tanto en dispositivos médicos como en tecnologías de la información, por ejemplo, inteligencia artificial e internet de las cosas entre otras muchas opciones. Un cambio significativo de enfoque en este punto consistirá en permitir a las instituciones dar los saltos disruptivos necesarios que esas tecnologías facultan, con lo cual podrían ser más competitivas, ofrecer mejores servicios a los pacientes y hacer más efectivo el sistema de salud. Dos cambios tecnológicos de la mayor importancia, que deben ser apalancados a la mayor brevedad con inversiones estatales, son el uso de la telesalud, que puede potenciar las capacidades de las instituciones de baja complejidad y la interoperabilidad de la historia clínica electrónica, apuestas importantes del actual ministerio, que requieren aparte de la reglamentación correspondiente, recursos definidos y planes de ejecución concretos. Talento humano en salud Los recursos necesarios para la educación continuada, la capacitación al personal en aspectos críticos como la seguridad de la atención o el desarrollo de competencias pedagógicas y las exigencias en los procesos de transformación cultural, son exigencias que implican la definición de recursos financieros. Un asunto que llama la atención es la pérdida, incluso económica, que representa la rotación de personal y la incapacidad de las instituciones para retener talento humano valioso. Problemas aún más complejos surgen de las exigencias relacionadas con las relaciones docencia – servicio, dado que el modelo de acreditación exige a las instituciones desarrollar las competencias pedagógicas en los docentes, fomentar la investigación, la generación de conocimiento, la acumulación de experiencia (curvas de aprendizaje) y la proyección hacia centros de excelencia clínica, un asunto de la mayor relevancia si se quiere mejorar el abordaje efectivo de diferentes patologías, en particular aquellas que implican mayores costos para el sistema de salud. La ausencia de rubros específicos en los presupuestos para estas finalidades y la imposibilidad de justificar la importancia de estas actividades, que forman parte de la razón de ser de los hospitales universitarios, termina afectando y a veces dando al traste con una vocación institucional que es crítica para el sector salud, si se considera que el rol formador es necesario para mantener la oferta de profesionales de la salud.	Gobernanza Las limitaciones de las instituciones públicas en materia de gobierno corporativo incluyen la rotación frecuente de los miembros de la junta directiva, en particular los delegados del estamento político, la escasa relevancia de los denominados pesos y contrapesos, la falta de disciplina y de rigor tanto en la frecuencia y calidad de las reuniones, como en el seguimiento a los compromisos y tareas que se fijan. Aunque hay avances en los mecanismos prescritos para hacer la evaluación de la administración, se presentan inconsistencias a la hora de valorar la gestión gerencial y algunas decisiones no están exentas del juego de intereses particulares. Por otro lado, el seguimiento a la ejecución de proyectos, dados los largos plazos de ejecución puede a veces ser una restricción en lugar de un control apropiado. En cuanto a los mecanismos de selección, nombramiento y estabilidad de las gerencias y de los cuadros directivos sería necesario la revisión de antecedentes disciplinarios, las capacidades de liderazgo y los méritos académicos y profesionales. Es evidente que la implementación de modelos de evaluación de la calidad y de rendición de cuentas, en particular los relacionados con la acreditación en salud en su eje de responsabilidad social, podrían apoyar las políticas del estado en materia de transparencia y constituir un diferencial de gestión para los gerentes que toman decisiones correctas en esa vía. Por otra parte, el gobierno clínico especialmente en lo que hace a la gestión de los comités asistenciales, las junta médicas, las instancias para decisiones colegiadas y atención de casos complejos, en contextos multidisciplinarios, enfrenta enormes desafíos en el caso de las instituciones públicas, en particular si se analizan los efectos de los modelos de contratación del personal, pues en muchos casos, no se contemplan tiempos para estas acciones, por lo que muchos profesionales terminan omitiéndolas de su ejercicio profesional afectando con ello la atención integral a los pacientes. Estas limitaciones determinan en últimas la calidad global de las instituciones y les restan en su posibilidad de cumplir con los requisitos que establece la acreditación. Las distribuciones de tiempos destinados hoy día a la atención colegiada parecen ser uno de los cambios más complejos que enfrenta el gobierno clínico de muchas instituciones, no solo públicas, los tiempos de profesionales son cada vez más escasos y no existen incentivos claros para el trabajo en equipo. V. MARCO NORMATIVO. 1. MARCO CONSTITUCIONAL. El texto del Proyecto ha sido redactado bajo lo preceptuado por nuestra Carta Política en los siguientes artículos, los cuales de manera clara y expresa disponen:

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. (...) 2. MARCO LEGAL El texto del Proyecto de Ley se relaciona estrechamente con lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas: 1. Decreto-ley 2106 de 2019, "por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesales y procedimentales innecesarias existentes en la administración pública": Artículo 104. Hospitales Universitarios. El parágrafo transitorio del artículo 100 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el parágrafo del artículo 18 de la Ley 1797 de 2016 quedará así: "Parágrafo transitorio. Las instituciones prestadoras de servicios de salud que hoy ostenten el carácter de hospitales universitarios, para la acreditación en salud deben realizar los siguientes trámites:	1.1. La autoevaluación con los estándares de acreditación que le sean aplicables, en las vigencias 2020 a 2021, lo cual se soportará con el documento de autoevaluación remitido al Ministerio de Salud y Protección Social. 1.2. La gestión interna, ajustes e implementación de mejoras de acuerdo con los hallazgos de la autoevaluación, realizando nuevamente la evaluación de seguimiento, en las vigencias 2022 a 2023, lo cual se soportará con el documento de evaluación de seguimiento remitido al Ministerio de Salud y Protección Social. 1.3. El proceso de postulación con el ente acreditador que se encuentre inscrito en el registro especial de acreditadores en salud de Colombia, en la vigencia 2024, lo cual se soportará con el documento que determine el Ministerio de Salud y Protección Social. 1.4. Contar con estudio de capacidad instalada para la docencia en servicios que permitan desarrollar los programas académicos preferentemente de posgrado. 1.5. En adelante mantener la condición de acreditado en salud. Los anteriores requisitos podrán ser cumplidos, en su totalidad, en cualquier momento dentro de los plazos aquí establecidos y deberán cumplir con los requisitos definidos en los numerales 100.2, 100.3, 100.4, 100.5, 100.6 y 100.7 del presente artículo, sin superar los términos señalados en este artículo. Las demás instituciones prestadoras de servicios de salud, que pretendan ser hospitales universitarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo. A partir del 1° de enero del año 2026 solo podrán denominarse hospitales universitarios, aquellas instituciones que cumplan con los requisitos definidos en el presente artículo". 2. Ley 2008 de 2019, "por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020": Artículo 145. El plazo a que hace referencia el parágrafo transitorio del artículo 100 de la Ley 1438 1de 2011, se prorrogara hasta el 31 de diciembre de 2020.
3. Ley 2010 de 2019, "por medio de la cual se adoptan normas para la formación del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con las objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones". Artículo 154. Adiciónese un parágrafo y modifíquese el parágrafo transitorio del artículo 100 de la Ley 1438 de 2011, los cuales quedarán así: Parágrafo. Las instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que se encuentren en proceso de acreditación ante la entidad competente, podrán acceder a los recursos recaudados por la estampilla pro-hospital universitario, hasta el 31 de diciembre de 2021. Parágrafo Transitorio. A partir del 1° de enero del año 2021 solo podrán denominarse Hospitales Universitarios a aquellas instituciones que cumplan con los requisitos definidos en el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011. VI. MARCO JURISPRUDENCIAL. Es preciso traer a consideración un concepto jurisprudencial del Ministerio de Salud y Protección Social¹³: "Debe tenerse presente que cuando el legislador expidió el artículo 145 de la Ley 2008 de 2019 prorrogando la vigencia del parágrafo transitorio del artículo 100 de la Ley 1438 de 2011, dicho parágrafo había sido modificado sustancialmente por el artículo 104 del Decreto-ley 2106 de 2019, "por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública". Se destaca que el artículo 104 prevé los requisitos mínimos para que un hospital universitario sea considerado como escenario de práctica formativa, por tanto, la modificación al parágrafo guarda unidad de materia con el objeto regulado por el Decreto-Ley 2106 de 2019. Un siguiente razonamiento, que no es menor, tiene que ver con el entorno propio del sistema de salud tanto desde el punto de vista de los actores como de la prestación del servicio de salud que nos ubica dentro de una concepción propia del realismo jurídico, es decir, no sólo la dimensión abstracta y general de la norma sino	su contexto, para lo cual deben estimarse esta clase de instituciones y su importancia en la garantía de un derecho fundamental. Al respecto, el artículo 154 no contiene una revisión clara de la situación de los Hospitales Universitarios en Colombia y el proceso en el que se está avanzando para su acreditación como sí está presente y detallado en el artículo 104. Esto nos ubica en el principio de confianza legítima como una condición que debe ser atendida frente a situaciones en trámite y en beneficio del ciudadano o tercero frente a los trámites que debe cumplir, en este caso en relación con los plazos para acreditar una condición. Ello porque con el artículo 104 dispone un proceso para estas instituciones que sería truncado por el artículo 154 por desconocimiento. Sobre este principio y su aplicación, la Corte Constitucional ha precisado: "[...] Esta última disposición de la Ley 488 de 1998, o sea aquella mediante la cual se establece un plazo de cinco años para solicitar el beneficio ya causado, fue demandada ante la Corte, por considerar el actor que la misma tenga alcance retroactivo y afectaba derechos adquiridos de los contribuyentes. Dicha demanda fue resuelta mediante Sentencia C-926 de 2000, en la cual la Corte hizo una distinción: Los contribuyentes que para el momento de expedirse la Ley 488 de 1998 ya se hubiesen hecho acreedores al beneficio del descuento tributario, tengan una situación jurídica consolidada respecto de su posibilidad de solicitar tal descuento. Sin embargo, encontró la Corte que tal situación no se predicaba respecto de la oportunidad para hacer la solicitud y que el hecho de que el legislador no hubiese fijado un límite temporal para el efecto no quería decir que no pudiese hacerlo en el futuro. En consecuencia, la Corte declaró exequible la disposición acusada, al encontrar que la misma se desarrollaba dentro del ámbito de configuración que en materia tributaria tiene el legislador y que, más que desconocer un derecho, por el contrario, implicaba una previsión de legislador orientada a protegerlo, cuando al derogar el beneficio dispone la oportunidad para que quienes ya se hicieron acreedores al mismo puedan solicitarlo. Tal decisión de la Corte responde a la aplicación del principio de la confianza legítima que se deriva del artículo 83 de la Constitución, en la medida en que si bien no podía predicarse que respecto de la oportunidad para solicitar el descuento existiese una situación jurídica consolidada, si cabía pensar en que el contribuyente podía tener una expectativa fundada en que tal oportunidad se le brindase de una manera razonable, en función de los fines a los que obedeció la medida. Esto es, si la oportunidad para solicitar el descuento en los periodos subsiguientes obedeció a la consideración de que en ocasiones no era posible que el mismo se solicitase en un solo periodo gravable, el plazo que luego se fijase para ese efecto, debía ser

¹³ Concepto sobre el PL ---/22 (S) - 424/21 (C) "par media de la cual se modifica el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011".

congruente con ese objetivo. Y ese fue el análisis de razonabilidad que hizo la Corte en su momento. El mismo análisis cabe en la presente oportunidad, porque no obstante que el legislador había determinado en cinco años el plazo que hasta 1998 era indefinido, ello no quiere decir que, respetando la situación consolidada en cabeza de quienes se hubiesen hecho acreedores al beneficio con anterioridad y por virtud de la cual deben tener la oportunidad para hacerlo efectivo, el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración, no pueda variar el plazo cuando existan razones que así lo justifiquen. Sin embargo, si bien en este caso, respecto del plaza fijado con anterioridad, el legislador no se enfrenta a una situación jurídica consolidada, sí debe respetar la confianza legítima que se ha generado en los beneficiarios, confianza que radica en que el plazo habrá de ser razonable en función de su suficiencia para que el beneficio pueda hacerse efectivo en ese término Como quiera que ya la Corte se había pronunciado sobre la razonabilidad del plazo de cinco años no podría el legislador, sin desconocer la confianza legítima, reducir ese plazo [...]”. De esta forma, es claro que la modificación contenida en el artículo 154 no solo es gravosa, sino que afecta el sistema de salud y a unos actores de este y pone en entredicho el principio de confianza legítima para cumplir con una condición. Con base en los razonamientos realizados, se estima que la norma que se debería aplicar es el artículo 104 del Decreto-Ley 2106 de 2019 y, por ende, es válida la modificación propuesta. VII. CONCEPTOS TÉCNICOS Según concepto del Ministerio de Salud y Protección Social: <i>"Esta antinomia, planteó la existencia de elementos hermenéuticos que permitan dar respuesta a lo que, sin duda y utilizando la terminología angloamericana correspondería a un caso difícil. Una primera aclaración, en el sentido de la regulación propuesta, que se considera importante realizar en este análisis tiene que ver con la naturaleza de la ley anual del presupuesto y su vigencia y, en general su afectación al ordenamiento jurídico, especialmente en relación con las disposiciones generales, en donde está ubicada la norma en estudio. Al respecto y sobre esa clase de normas, la Corte Constitucional ha precisado:</i> <i>[...] 6.3. El artículo 11 de dicho estatuto, dispone expresamente que la ley anual de presupuesto se compone de tres partes: el presupuesto de rentas, que contiene la estimación de los ingresos; el presupuesto de gastos o ley de apropiaciones, que</i>	<i>autoriza los gastos; y las disposiciones generales, cuyo propósito es “asegurar la correcta ejecución del presupuesto general de la Nación”.</i> <i>6.4. Atendiendo al objetivo que persiguen las disposiciones generales, cual es, como se ha dicho, facilitar y agilizar la adecuada ejecución del presupuesto durante la respectiva vigencia fiscal, la jurisprudencia constitucional, de conformidad con la Constitución y el Estatuto Orgánico del Presupuesto, ha fijado unos criterios a partir de los cuales es posible determinar cuándo las disposiciones generales violan la Constitución y la Ley Orgánica de Presupuesto. Ello, sobre la base de reconocerle a dichas disposiciones un contenido instrumental, en el sentido de tener que circunscribir sus contenidos al cumplimiento de su objetivo y no rebasar el fin que con ellas se persigue, estableciendo regulaciones que sobrepasen temporal, temática o finalísimamente su materia propia. Se trata, entonces, de medidas que contienen indicaciones que debe seguir el Gobierno Nacional y los demás ejecutores del gasto público, para una ejecución del presupuesto.</i> <i>6.5. En concordancia con ello, ha puesto de presente la jurisprudencia que las disposiciones generales: (i) no pueden contener regulaciones con vocación de permanencia, pues ello desbordaría el ámbito propio de la ley anual como es el de modificar el presupuesto de la respectiva vigencia fiscal; (ii) tampoco pueden derogar o modificar normas sustantivas, en especial las de superior jerarquía como lo es el Estatuto Orgánico de Presupuesto, al cual deben ajustarse; y, finalmente, (iii) no pueden adoptar medidas que vayan más allá de su objetivo, cual es el de asegurar la correcta ejecución del presupuesto [...].</i> <i>De este modo, esta norma no puede considerarse vigente pues sus efectos culminaron en el tiempo el 31 de diciembre de 2020 y tampoco es posible afirmar que haya derogado el artículo 104 del Decreto 2106 de 2019. Adicionalmente, su alcance no podría ser el de derogar una norma sustancial sino prever la materialización y cumplimiento del presupuesto para una vigencia fiscal. En consecuencia, la real dirección e interpretación de la norma presupuestal se limita a establecer una prórroga durante la vigencia fiscal y con efectos presupuestales, pero no puede estimarse que haya afectado lo previsto en el Decreto ley 2106. Una interpretación diferente, estará abiertamente en contra de lo indicado por la Corte Constitucional y desnaturalizar al propósito, sentido y racionalidad de las leyes anuales del presupuesto.</i> (...) <i>Con base en los razonamientos realizados, se estima que la norma que se debería aplicar es el artículo 104 del Decreto-ley 2106 de 2019 y, por ende, es válida la modificación propuesta.</i>															
2. AJUSTES PROPUESTOS <i>Sin perjuicio de lo que se viene tratando, específicamente frente al párrafo transitorio, se sugiere realizar los siguientes ajustes:</i> <i>2.1. Eliminar el numeral 1.4 el cual establece “Contar con estudio de capacidad instalada para la docencia en servicios que permitan desarrollar los programas académicos preferentemente de posgrado”. Lo anterior en razón a que no es un tema que tenga relación con la acreditación en salud del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud, lo cual rompe con la unidad de materia. Adicionalmente, es un estudio que este Ministerio no tiene competencia para analizar par estar asociado con la capacidad instalada para la docencia en servicios para programas académicos.</i> <i>2.2. En el numeral 1.2 de dicho párrafo se solicita hacer referencia a la gestión institucional de acciones de mejora, para lo cual se propone que quede de la siguiente manera:</i> <i>1.2 La Gestión institucional de acciones de mejora de acuerdo con los hallazgos de la autoevaluación, realizando nuevamente la evaluación de seguimiento, en las vigencias 2024 a 2025, lo cual se soportará de acuerdo con las instrucciones que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.</i> <i>2.3. En el numeral 1.3 precisar la redacción, por lo que se sugiere</i> <i>1.3. Postulación en la vigencia 2026 ante el ente acreditador que se encuentre inscrito en el registro especial de acreditadores en salud de Colombia, lo cual se soportará con el documento que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.</i> <i>2.3. [sic] En el numeral 1.5 se propone el siguiente texto:</i> <i>1.5. A partir del 2027 mantener la condición de acreditado en salud.”</i> 3. CONCLUSIÓN Por las razones expuestas, se estima conveniente que el proyecto de ley continúe su curso en el legislativo. Se solicita, respetuosamente, sean corregidos algunos aspectos que se consideran inconvenientes y realizar los ajustes en la redacción para robustecer la propuesta. En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia”.	VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES. <table><tr><th>TEXTO DEFINITIVO CÁMARA DE REPRESENTANTES</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE – COMISIÓN SÉPTIMA SENADO</th><th>JUSTIFICACIÓN</th></tr><tr><td>Por medio de la cual se modifica el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011</td><td>Igual</td><td></td></tr><tr><td>NUEVO</td><td><u>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos para otorgar la certificación de hospitales universitarios a las instituciones prestadoras de servicios de salud por medio de un proceso de acreditación cumplido en plazos específicos, buscando así garantizar la formación en servicios de salud con criterios de calidad.</u></td><td>Se incorpora este artículo con el fin de cumplir los requisitos de técnica legislativa.</td></tr><tr><td>Artículo 1. El artículo 100 de la Ley 1438 de 2011, modificado por la Ley 2010 de 2019, quedará así:</td><td>Artículo 4 2. El artículo 100 de la Ley 1438 de 2011, modificado por la Ley 2010 de 2019, quedará así:</td><td>Se acogen las recomendaciones del Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de armonizar el proyecto de ley con el cumplimiento del derecho fundamental a la salud.</td></tr><tr><td>“Artículo 100. Hospitales universitarios. El Hospital Universitario es una Institución Prestadora de Salud que proporciona entrenamiento universitario, enfocado principalmente en programas de posgrado, supervisado por</td><td>“Artículo 100. Hospitales universitarios. El Hospital Universitario es una Institución Prestadora de Salud que proporciona entrenamiento universitario, enfocado principalmente en programas de posgrado, supervisado por</td><td></td></tr></table>	TEXTO DEFINITIVO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE – COMISIÓN SÉPTIMA SENADO	JUSTIFICACIÓN	Por medio de la cual se modifica el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011	Igual		NUEVO	<u>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos para otorgar la certificación de hospitales universitarios a las instituciones prestadoras de servicios de salud por medio de un proceso de acreditación cumplido en plazos específicos, buscando así garantizar la formación en servicios de salud con criterios de calidad.</u>	Se incorpora este artículo con el fin de cumplir los requisitos de técnica legislativa.	Artículo 1. El artículo 100 de la Ley 1438 de 2011, modificado por la Ley 2010 de 2019, quedará así:	Artículo 4 2. El artículo 100 de la Ley 1438 de 2011, modificado por la Ley 2010 de 2019, quedará así:	Se acogen las recomendaciones del Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de armonizar el proyecto de ley con el cumplimiento del derecho fundamental a la salud.	“Artículo 100. Hospitales universitarios. El Hospital Universitario es una Institución Prestadora de Salud que proporciona entrenamiento universitario, enfocado principalmente en programas de posgrado, supervisado por	“Artículo 100. Hospitales universitarios. El Hospital Universitario es una Institución Prestadora de Salud que proporciona entrenamiento universitario, enfocado principalmente en programas de posgrado, supervisado por	
TEXTO DEFINITIVO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE – COMISIÓN SÉPTIMA SENADO	JUSTIFICACIÓN														
Por medio de la cual se modifica el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011	Igual															
NUEVO	<u>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos para otorgar la certificación de hospitales universitarios a las instituciones prestadoras de servicios de salud por medio de un proceso de acreditación cumplido en plazos específicos, buscando así garantizar la formación en servicios de salud con criterios de calidad.</u>	Se incorpora este artículo con el fin de cumplir los requisitos de técnica legislativa.														
Artículo 1. El artículo 100 de la Ley 1438 de 2011, modificado por la Ley 2010 de 2019, quedará así:	Artículo 4 2. El artículo 100 de la Ley 1438 de 2011, modificado por la Ley 2010 de 2019, quedará así:	Se acogen las recomendaciones del Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de armonizar el proyecto de ley con el cumplimiento del derecho fundamental a la salud.														
“Artículo 100. Hospitales universitarios. El Hospital Universitario es una Institución Prestadora de Salud que proporciona entrenamiento universitario, enfocado principalmente en programas de posgrado, supervisado por	“Artículo 100. Hospitales universitarios. El Hospital Universitario es una Institución Prestadora de Salud que proporciona entrenamiento universitario, enfocado principalmente en programas de posgrado, supervisado por															

<table><tr><td>autoridades académicas competentes y comprometidas con las funciones de formación, investigación y extensión.</td><td>autoridades académicas competentes y comprometidas con las funciones de formación, investigación y extensión.</td><td></td></tr><tr><td>El Hospital Universitario es un escenario de práctica con características especiales por cuanto debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:</td><td>El Hospital Universitario es un escenario de práctica con características especiales por cuanto debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:</td><td></td></tr><tr><td>100.1 Estar habilitado y acreditado, de acuerdo con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.</td><td>100.1 Estar habilitado y acreditado, de acuerdo con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.</td><td></td></tr><tr><td>100.2 Tener convenios de prácticas formativas, en el marco de la relación docencia servicio, con instituciones de educación superior que cuenten con programas en salud acreditados.</td><td>100.2 Tener convenios de prácticas formativas, en el marco de la relación docencia servicio, con instituciones de educación superior que cuenten con programas en salud acreditados.</td><td></td></tr><tr><td>100.3 Diseñar procesos que integren en forma armónica las prácticas formativas, la docencia y la investigación, a prestación de los servicios asistenciales.</td><td>100.3 Diseñar procesos que integren en forma armónica las prácticas formativas, la docencia y la investigación, a prestación de los servicios asistenciales.</td><td></td></tr><tr><td>100.4 Contar con servicios que permitan desarrollar los programas docentes preferentemente de posgrado.</td><td>100.4 Contar con servicios que permitan desarrollar los programas docentes preferentemente de posgrado.</td><td></td></tr><tr><td>100.5 Obtener y mantener reconocimiento nacional o internacional de las investigaciones en salud que realice la entidad y contar con la vinculación</td><td>100.5 Obtener y mantener reconocimiento nacional o internacional de las investigaciones en salud que realice la entidad y contar con la vinculación</td><td></td></tr></table>			autoridades académicas competentes y comprometidas con las funciones de formación, investigación y extensión.	autoridades académicas competentes y comprometidas con las funciones de formación, investigación y extensión.		El Hospital Universitario es un escenario de práctica con características especiales por cuanto debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:	El Hospital Universitario es un escenario de práctica con características especiales por cuanto debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:		100.1 Estar habilitado y acreditado, de acuerdo con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.	100.1 Estar habilitado y acreditado, de acuerdo con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.		100.2 Tener convenios de prácticas formativas, en el marco de la relación docencia servicio, con instituciones de educación superior que cuenten con programas en salud acreditados.	100.2 Tener convenios de prácticas formativas, en el marco de la relación docencia servicio, con instituciones de educación superior que cuenten con programas en salud acreditados.		100.3 Diseñar procesos que integren en forma armónica las prácticas formativas, la docencia y la investigación, a prestación de los servicios asistenciales.	100.3 Diseñar procesos que integren en forma armónica las prácticas formativas, la docencia y la investigación, a prestación de los servicios asistenciales.		100.4 Contar con servicios que permitan desarrollar los programas docentes preferentemente de posgrado.	100.4 Contar con servicios que permitan desarrollar los programas docentes preferentemente de posgrado.		100.5 Obtener y mantener reconocimiento nacional o internacional de las investigaciones en salud que realice la entidad y contar con la vinculación	100.5 Obtener y mantener reconocimiento nacional o internacional de las investigaciones en salud que realice la entidad y contar con la vinculación		<table><tr><td>de por lo menos un grupo de investigación reconocido por Colciencias.</td><td>de por lo menos un grupo de investigación reconocido por Colciencias.</td><td></td></tr><tr><td>100.6 Incluir procesos orientados a la formación investigativa de los estudiantes y contar con publicaciones y otros medios de información propios que permitan la participación y difusión de aportes de sus grupos de investigación.</td><td>100.6 Incluir procesos orientados a la formación investigativa de los estudiantes y contar con publicaciones y otros medios de información propios que permitan la participación y difusión de aportes de sus grupos de investigación.</td><td></td></tr><tr><td>100.7 Contar con una vinculación de docentes que garanticen la idoneidad y calidad científica, académica e investigativa. Los Hospitales Universitarios reconocidos conforme a la presente ley, tendrán prioridad en la participación en los proyectos de investigación, docencia y formación continua del Talento Humano financiados con recursos estatales.</td><td>100.7 Contar con una vinculación de docentes que garanticen la idoneidad y calidad científica, académica e investigativa. Los Hospitales Universitarios reconocidos conforme a la presente ley, tendrán prioridad en la participación en los proyectos de investigación, docencia y formación continua del Talento Humano financiados con recursos estatales.</td><td></td></tr><tr><td>Parágrafo. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que se encuentren en proceso de acreditación ante la entidad competente, podrán acceder a los recursos recaudados por la estampilla pro-hospital universitario, hasta el 31 de diciembre de 2026.</td><td>Parágrafo. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que se encuentren en proceso de acreditación ante la entidad competente, podrán acceder a los recursos recaudados por la estampilla pro-hospital universitario, hasta el 31 de diciembre de 2026.</td><td></td></tr><tr><td>Parágrafo transitorio: Las instituciones</td><td>Parágrafo transitorio: Las instituciones</td><td></td></tr></table>			de por lo menos un grupo de investigación reconocido por Colciencias.	de por lo menos un grupo de investigación reconocido por Colciencias.		100.6 Incluir procesos orientados a la formación investigativa de los estudiantes y contar con publicaciones y otros medios de información propios que permitan la participación y difusión de aportes de sus grupos de investigación.	100.6 Incluir procesos orientados a la formación investigativa de los estudiantes y contar con publicaciones y otros medios de información propios que permitan la participación y difusión de aportes de sus grupos de investigación.		100.7 Contar con una vinculación de docentes que garanticen la idoneidad y calidad científica, académica e investigativa. Los Hospitales Universitarios reconocidos conforme a la presente ley, tendrán prioridad en la participación en los proyectos de investigación, docencia y formación continua del Talento Humano financiados con recursos estatales.	100.7 Contar con una vinculación de docentes que garanticen la idoneidad y calidad científica, académica e investigativa. Los Hospitales Universitarios reconocidos conforme a la presente ley, tendrán prioridad en la participación en los proyectos de investigación, docencia y formación continua del Talento Humano financiados con recursos estatales.		Parágrafo. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que se encuentren en proceso de acreditación ante la entidad competente, podrán acceder a los recursos recaudados por la estampilla pro-hospital universitario, hasta el 31 de diciembre de 2026.	Parágrafo. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que se encuentren en proceso de acreditación ante la entidad competente, podrán acceder a los recursos recaudados por la estampilla pro-hospital universitario, hasta el 31 de diciembre de 2026.		Parágrafo transitorio: Las instituciones	Parágrafo transitorio: Las instituciones	
autoridades académicas competentes y comprometidas con las funciones de formación, investigación y extensión.	autoridades académicas competentes y comprometidas con las funciones de formación, investigación y extensión.																																								
El Hospital Universitario es un escenario de práctica con características especiales por cuanto debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:	El Hospital Universitario es un escenario de práctica con características especiales por cuanto debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:																																								
100.1 Estar habilitado y acreditado, de acuerdo con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.	100.1 Estar habilitado y acreditado, de acuerdo con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.																																								
100.2 Tener convenios de prácticas formativas, en el marco de la relación docencia servicio, con instituciones de educación superior que cuenten con programas en salud acreditados.	100.2 Tener convenios de prácticas formativas, en el marco de la relación docencia servicio, con instituciones de educación superior que cuenten con programas en salud acreditados.																																								
100.3 Diseñar procesos que integren en forma armónica las prácticas formativas, la docencia y la investigación, a prestación de los servicios asistenciales.	100.3 Diseñar procesos que integren en forma armónica las prácticas formativas, la docencia y la investigación, a prestación de los servicios asistenciales.																																								
100.4 Contar con servicios que permitan desarrollar los programas docentes preferentemente de posgrado.	100.4 Contar con servicios que permitan desarrollar los programas docentes preferentemente de posgrado.																																								
100.5 Obtener y mantener reconocimiento nacional o internacional de las investigaciones en salud que realice la entidad y contar con la vinculación	100.5 Obtener y mantener reconocimiento nacional o internacional de las investigaciones en salud que realice la entidad y contar con la vinculación																																								
de por lo menos un grupo de investigación reconocido por Colciencias.	de por lo menos un grupo de investigación reconocido por Colciencias.																																								
100.6 Incluir procesos orientados a la formación investigativa de los estudiantes y contar con publicaciones y otros medios de información propios que permitan la participación y difusión de aportes de sus grupos de investigación.	100.6 Incluir procesos orientados a la formación investigativa de los estudiantes y contar con publicaciones y otros medios de información propios que permitan la participación y difusión de aportes de sus grupos de investigación.																																								
100.7 Contar con una vinculación de docentes que garanticen la idoneidad y calidad científica, académica e investigativa. Los Hospitales Universitarios reconocidos conforme a la presente ley, tendrán prioridad en la participación en los proyectos de investigación, docencia y formación continua del Talento Humano financiados con recursos estatales.	100.7 Contar con una vinculación de docentes que garanticen la idoneidad y calidad científica, académica e investigativa. Los Hospitales Universitarios reconocidos conforme a la presente ley, tendrán prioridad en la participación en los proyectos de investigación, docencia y formación continua del Talento Humano financiados con recursos estatales.																																								
Parágrafo. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que se encuentren en proceso de acreditación ante la entidad competente, podrán acceder a los recursos recaudados por la estampilla pro-hospital universitario, hasta el 31 de diciembre de 2026.	Parágrafo. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que se encuentren en proceso de acreditación ante la entidad competente, podrán acceder a los recursos recaudados por la estampilla pro-hospital universitario, hasta el 31 de diciembre de 2026.																																								
Parágrafo transitorio: Las instituciones	Parágrafo transitorio: Las instituciones																																								
<table><tr><td>prestadoras de servicios de salud que hoy ostenten el carácter de hospitales universitarios o aspiren convertirse en hospitales universitarios, para la acreditación en salud deben realizar los siguientes trámites:</td><td>prestadoras de servicios de salud que hoy ostenten el carácter de hospitales universitarios o aspiren convertirse en hospitales universitarios, para la acreditación en salud deben realizar los siguientes trámites:</td><td></td></tr><tr><td>1.1. La autoevaluación con los estándares de acreditación que le sean aplicables, en las vigencias 2022 a 2023, lo cual se soportará de acuerdo con las instrucciones que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.</td><td>1.1. La autoevaluación con los estándares de acreditación que le sean aplicables, en las vigencias 2022 a 2023, lo cual se soportará de acuerdo con las instrucciones que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.</td><td></td></tr><tr><td>1.2. La gestión interna, ajustes e implementación de mejoras de acuerdo con los hallazgos de la autoevaluación, realizando nuevamente la evaluación de seguimiento, en las vigencias 2024 a 2025, lo cual se soportará de acuerdo con las instrucciones que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.</td><td>1.2. La gestión interna institucional; ajustes e implementación de acciones de mejoras de acuerdo con los hallazgos de la autoevaluación, realizando nuevamente la evaluación de seguimiento, en las vigencias 2024 a 2025, lo cual se soportará de acuerdo con las instrucciones que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.</td><td></td></tr><tr><td>1.3. El proceso de postulación con el ente acreditador que se encuentre inscrito en el registro especial de acreditadores en salud de Colombia, en la vigencia 2026, lo cual se soportará con el documento que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.</td><td>1.3. El proceso de <u>Postulación en la vigencia 2026 ante</u> con el ente acreditador que se encuentre inscrito en el registro especial de acreditadores en salud de Colombia, en la vigencia 2026, lo cual se soportará</td><td></td></tr></table>			prestadoras de servicios de salud que hoy ostenten el carácter de hospitales universitarios o aspiren convertirse en hospitales universitarios, para la acreditación en salud deben realizar los siguientes trámites:	prestadoras de servicios de salud que hoy ostenten el carácter de hospitales universitarios o aspiren convertirse en hospitales universitarios, para la acreditación en salud deben realizar los siguientes trámites:		1.1. La autoevaluación con los estándares de acreditación que le sean aplicables, en las vigencias 2022 a 2023, lo cual se soportará de acuerdo con las instrucciones que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.	1.1. La autoevaluación con los estándares de acreditación que le sean aplicables, en las vigencias 2022 a 2023, lo cual se soportará de acuerdo con las instrucciones que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.		1.2. La gestión interna, ajustes e implementación de mejoras de acuerdo con los hallazgos de la autoevaluación, realizando nuevamente la evaluación de seguimiento, en las vigencias 2024 a 2025, lo cual se soportará de acuerdo con las instrucciones que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.	1.2. La gestión interna institucional ; ajustes e implementación de acciones de mejoras de acuerdo con los hallazgos de la autoevaluación, realizando nuevamente la evaluación de seguimiento, en las vigencias 2024 a 2025, lo cual se soportará de acuerdo con las instrucciones que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.		1.3. El proceso de postulación con el ente acreditador que se encuentre inscrito en el registro especial de acreditadores en salud de Colombia, en la vigencia 2026, lo cual se soportará con el documento que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.	1.3. El proceso de <u>Postulación en la vigencia 2026 ante</u> con el ente acreditador que se encuentre inscrito en el registro especial de acreditadores en salud de Colombia, en la vigencia 2026 , lo cual se soportará		<table><tr><td>1.4. Contar con estudio de capacidad instalada para la docencia en servicios que permitan desarrollar los programas académicos preferentemente de posgrado.</td><td>con el documento que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.</td><td></td></tr><tr><td>1.5. En adelante mantener la condición de acreditado en salud.</td><td>4.4. Contar con estudio de capacidad instalada para la docencia en servicios que permitan desarrollar los programas académicos preferentemente de posgrado.</td><td></td></tr><tr><td>Los anteriores requisitos podrán ser cumplidos, en su totalidad, en cualquier momento dentro de los plazos aquí establecidos con el acompañamiento del Ministerio de Salud y Protección Social para alcanzar los requisitos previstos en los numerales 100.2, 100.3, 100.4, 100.5, 100.6 y 100.7 del presente artículo, sin superar los términos señalados.</td><td>1.4. En adelante A partir de 2027 mantener la condición de acreditado en salud.</td><td></td></tr><tr><td>Las demás instituciones prestadoras de servicios de salud, que pretendan ser hospitales universitarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo.</td><td>Los anteriores requisitos podrán ser cumplidos, en su totalidad, en cualquier momento dentro de los plazos aquí establecidos con el acompañamiento del Ministerio de Salud y Protección Social para alcanzar los requisitos previstos en los numerales 100.2, 100.3, 100.4, 100.5, 100.6 y 100.7 del presente artículo, sin superar los términos señalados.</td><td></td></tr><tr><td>A partir del 1 de enero del año 2027 solo podrán denominarse hospitales universitarios, aquellas instituciones que cumplan con los requisitos definidos en el presente artículo."</td><td>Las demás instituciones prestadoras de servicios de salud, que pretendan ser hospitales universitarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo.</td><td></td></tr><tr><td></td><td>A partir del 1 de enero del año 2027 solo podrán denominarse hospitales universitarios, aquellas</td><td></td></tr></table>			1.4. Contar con estudio de capacidad instalada para la docencia en servicios que permitan desarrollar los programas académicos preferentemente de posgrado.	con el documento que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.		1.5. En adelante mantener la condición de acreditado en salud.	4.4. Contar con estudio de capacidad instalada para la docencia en servicios que permitan desarrollar los programas académicos preferentemente de posgrado.		Los anteriores requisitos podrán ser cumplidos, en su totalidad, en cualquier momento dentro de los plazos aquí establecidos con el acompañamiento del Ministerio de Salud y Protección Social para alcanzar los requisitos previstos en los numerales 100.2, 100.3, 100.4, 100.5, 100.6 y 100.7 del presente artículo, sin superar los términos señalados.	1.4. En adelante A partir de 2027 mantener la condición de acreditado en salud.		Las demás instituciones prestadoras de servicios de salud, que pretendan ser hospitales universitarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo.	Los anteriores requisitos podrán ser cumplidos, en su totalidad, en cualquier momento dentro de los plazos aquí establecidos con el acompañamiento del Ministerio de Salud y Protección Social para alcanzar los requisitos previstos en los numerales 100.2, 100.3, 100.4, 100.5, 100.6 y 100.7 del presente artículo, sin superar los términos señalados.		A partir del 1 de enero del año 2027 solo podrán denominarse hospitales universitarios, aquellas instituciones que cumplan con los requisitos definidos en el presente artículo."	Las demás instituciones prestadoras de servicios de salud, que pretendan ser hospitales universitarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo.			A partir del 1 de enero del año 2027 solo podrán denominarse hospitales universitarios, aquellas							
prestadoras de servicios de salud que hoy ostenten el carácter de hospitales universitarios o aspiren convertirse en hospitales universitarios, para la acreditación en salud deben realizar los siguientes trámites:	prestadoras de servicios de salud que hoy ostenten el carácter de hospitales universitarios o aspiren convertirse en hospitales universitarios, para la acreditación en salud deben realizar los siguientes trámites:																																								
1.1. La autoevaluación con los estándares de acreditación que le sean aplicables, en las vigencias 2022 a 2023, lo cual se soportará de acuerdo con las instrucciones que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.	1.1. La autoevaluación con los estándares de acreditación que le sean aplicables, en las vigencias 2022 a 2023, lo cual se soportará de acuerdo con las instrucciones que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.																																								
1.2. La gestión interna, ajustes e implementación de mejoras de acuerdo con los hallazgos de la autoevaluación, realizando nuevamente la evaluación de seguimiento, en las vigencias 2024 a 2025, lo cual se soportará de acuerdo con las instrucciones que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.	1.2. La gestión interna institucional ; ajustes e implementación de acciones de mejoras de acuerdo con los hallazgos de la autoevaluación, realizando nuevamente la evaluación de seguimiento, en las vigencias 2024 a 2025, lo cual se soportará de acuerdo con las instrucciones que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.																																								
1.3. El proceso de postulación con el ente acreditador que se encuentre inscrito en el registro especial de acreditadores en salud de Colombia, en la vigencia 2026, lo cual se soportará con el documento que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.	1.3. El proceso de <u>Postulación en la vigencia 2026 ante</u> con el ente acreditador que se encuentre inscrito en el registro especial de acreditadores en salud de Colombia, en la vigencia 2026 , lo cual se soportará																																								
1.4. Contar con estudio de capacidad instalada para la docencia en servicios que permitan desarrollar los programas académicos preferentemente de posgrado.	con el documento que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.																																								
1.5. En adelante mantener la condición de acreditado en salud.	4.4. Contar con estudio de capacidad instalada para la docencia en servicios que permitan desarrollar los programas académicos preferentemente de posgrado.																																								
Los anteriores requisitos podrán ser cumplidos, en su totalidad, en cualquier momento dentro de los plazos aquí establecidos con el acompañamiento del Ministerio de Salud y Protección Social para alcanzar los requisitos previstos en los numerales 100.2, 100.3, 100.4, 100.5, 100.6 y 100.7 del presente artículo, sin superar los términos señalados.	1.4. En adelante A partir de 2027 mantener la condición de acreditado en salud.																																								
Las demás instituciones prestadoras de servicios de salud, que pretendan ser hospitales universitarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo.	Los anteriores requisitos podrán ser cumplidos, en su totalidad, en cualquier momento dentro de los plazos aquí establecidos con el acompañamiento del Ministerio de Salud y Protección Social para alcanzar los requisitos previstos en los numerales 100.2, 100.3, 100.4, 100.5, 100.6 y 100.7 del presente artículo, sin superar los términos señalados.																																								
A partir del 1 de enero del año 2027 solo podrán denominarse hospitales universitarios, aquellas instituciones que cumplan con los requisitos definidos en el presente artículo."	Las demás instituciones prestadoras de servicios de salud, que pretendan ser hospitales universitarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo.																																								
	A partir del 1 de enero del año 2027 solo podrán denominarse hospitales universitarios, aquellas																																								

	instituciones que cumplan con los requisitos definidos en el presente artículo.	
Artículo 2. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deja sin efecto las normas que le sean contrarias.	Artículo 2 3. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deja sin efecto las deroga las normas— disposiciones que le sean contrarias.	Se realizan correcciones de técnica legislativa

IX. CONCLUSIÓN.

En nuestra opinión, el Proyecto de Ley bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la República, por las consideraciones expuestas en el aparte anterior.

X. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, proponemos a los Honorables Senadores de la Comisión Séptima del Senado de la República, **dar primer debate** al Proyecto de Ley 393 de 2022 Senado y 424 de 2021 Cámara “*Por medio de la cual se modifica el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011*”, conforme se presenta en el texto propuesto.

Con toda atención,


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA
COORDINADORA PONENTE


FABIÁN DÍAZ PLATA
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PONENTE

XI. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2022 SENADO Y 424 DE 2021 CÁMARA

“Por medio de la cual se modifica el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos para otorgar la certificación de hospitales universitarios a las instituciones prestadoras de servicios de salud por medio de un proceso de acreditación cumplido en plazos específicos, buscando así garantizar la formación en servicios de salud con criterios de calidad.

Artículo 2. El artículo 100 de la Ley 1438 de 2011, modificado por la Ley 2010 de 2019, quedará así:

“**Artículo 100. Hospitales universitarios.** El Hospital Universitario es una Institución Prestadora de Salud que proporciona entrenamiento universitario, enfocado principalmente en programas de posgrado, supervisado por autoridades académicas competentes y comprometidas con las funciones de formación, investigación y extensión.

El Hospital Universitario es un escenario de práctica con características especiales por cuanto debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

100.1 Estar habilitado y acreditado, de acuerdo con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

100.2 Tener convenios de prácticas formativas, en el marco de la relación docencia servicio, con instituciones de educación superior que cuenten con programas en salud acreditados.

100.3 Diseñar procesos que integren en forma armónica las prácticas formativas, la docencia y la investigación, a prestación de los servicios asistenciales.

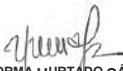
100.4 Contar con servicios que permitan desarrollar los programas docentes preferentemente de posgrado.

100.5 Obtener y mantener reconocimiento nacional o internacional de las investigaciones en salud que realice la entidad y contar con la vinculación de por lo menos un grupo de investigación reconocido por Colciencias.

A partir del 1 de enero del año 2027 solo podrán denominarse hospitales universitarios, aquellas instituciones que cumplan con los requisitos definidos en el presente artículo.

Artículo 3. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con toda atención,


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA
COORDINADORA PONENTE


FABIÁN DÍAZ PLATA
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PONENTE

100.6 Incluir procesos orientados a la formación investigativa de los estudiantes y contar con publicaciones y otros medios de información propios que permitan la participación y difusión de aportes de sus grupos de investigación.

100.7 Contar con una vinculación de docentes que garanticen la idoneidad y calidad científica, académica e investigativa.

Los Hospitales Universitarios reconocidos conforme a la presente ley, tendrán prioridad en la participación en los proyectos de investigación, docencia y formación continua del Talento Humano financiados con recursos estatales.

Parágrafo. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que se encuentren en proceso de acreditación ante la entidad competente, podrán acceder a los recursos recaudados por la estampilla pro-hospital universitario, hasta el 31 de diciembre de 2026.

Parágrafo transitorio: Las instituciones prestadoras de servicios de salud que hoy ostenten el carácter de hospitales universitarios o aspiren convertirse en hospitales universitarios, para la acreditación en salud deben realizar los siguientes trámites:

1.1. La autoevaluación con los estándares de acreditación que le sean aplicables, en las vigencias 2022 a 2023, lo cual se soportará de acuerdo con las instrucciones que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.

1.2. La gestión institucional de acciones de mejora de acuerdo con los hallazgos de la autoevaluación, realizando nuevamente la evaluación de seguimiento, en las vigencias 2024 a 2025, lo cual se soportará de acuerdo con las instrucciones que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.

1.3. Postulación en la vigencia 2026 ante el ente acreditador que se encuentre inscrito en el registro especial de acreditadores en salud de Colombia, lo cual se soportará con el documento que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.

1.4. A partir de 2027 mantener la condición de acreditado en salud.

Los anteriores requisitos podrán ser cumplidos, en su totalidad, en cualquier momento dentro de los plazos aquí establecidos con el acompañamiento del Ministerio de Salud y Protección Social para alcanzar los requisitos previstos en los numerales 100.2, 100.3, 100.4, 100.5, 100.6 y 100.7 del presente artículo, sin superar los términos señalados.

Las demás instituciones prestadoras de servicios de salud, que pretendan ser hospitales universitarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo.

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los Veintidos días (22) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 393/2022 SENADO Y 424/2021 CÁMARA

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY 1438 DE 2011."

INICIATIVA: HH. RR NORMA HURTADO SÁNCHEZ, OSCAR TULIO LIZCANO GONZÁLEZ, MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER

PONENTES: H.S NORMA HURTADO SANCHEZ – PONENTE COORDINADORA
H.S FABIAN DIAZ PLATA - PONENTE

NÚMERO DE FOLIOS: TREINTA Y UNO (31)

RECIBIDO EL DÍA: VIERNES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE 2022.

HORA: 09:24 P.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,



PRAXERE JOSE OSPINO REY
SECRETARIO DE LA COMISIÓN SÉPTIMA

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE DE PROYECTO DE LEY NÚMERO 329 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se adopta la alerta rosa y otras medidas de prevención, protección, y reparación para las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición.

Bogotá, D, C 17 agosto de 2022. Doctor PRAXERE JOSE OSPINO REY Secretario General Comisión VII Senado de la República Ciudad Ref. Informe de ponencia para segundo debate del PROYECTO DE LEY N° 329/2022 SENADO. <i>"Por medio de la cual se adopta la alerta rosa y otras medidas de prevención, protección, y reparación para las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición"</i> Señor secretario, En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente coordinadora de esta iniciativa, rindo informe de ponencia para segundo debate del PROYECTO DE LEY N° 329/2022 SENADO. <i>"Por medio de la cual se adopta la alerta rosa y otras medidas de prevención, protección, y reparación para las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición"</i> La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera: 1. Antecedentes. 2. Objeto y Justificación del proyecto. 3. Contenido de la iniciativa. 4. Conflicto de interés. 5. Proposición.	1. ANTECEDENTES El proyecto de ley objeto de estudio es de origen congresional a iniciativa de los H.S ANGELICA LOZANO, radicado en Secretaria de General del Senado de la República el día 08-03 de 2022, tal como consta en Gaceta 199 de 2022. En continuidad del trámite legislativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 974/2005 (150 de la Ley 5ª de 1992) la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional designó como ponente a los Senadores HS. Aydeé Lizarazo Cubillos, HS. Laura Ester Fortich Sánchez, HS. Milla Patricia Romero Soto, HS. Victoria Sandino Simanca Herrera y a la H.S. Nadya Georgette Blé Scaff en calidad de coordinadora ponente., esto mediante oficio CSP-CS-COVID-19-0190-2022 de fecha 05 de abril de 2022. Puesto en conocimiento de la Comisión Séptima Constitucional fue aprobado por unanimidad tal como consta en el Acta: No. 47, correspondiente a la sesión virtual de fecha lunes trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). Legislatura 2021-2022. Con ocasión al inicio del Periodo Constitucional del Congreso de la República 2022-2026, la Mesa Directiva procedió mediante oficio CSP-CS-0821-2022 a la reasignación de ponentes nombrando a los H.S Nadia Georgette Blé Scaff – Ponente Coordinadora H.S Beatriz Lorena Ríos Cuellar - Ponente H.S Sor Berenice Bedoya Pérez - Ponente H.S Martha Isabel Peralta Epieyú – Ponente. 2. OBJETO. La iniciativa tiene por objeto regular el derecho a una vida libre de violencias, estableciendo una serie de medidas para proteger, atender y reparar a las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición; así como prevenir este tipo de conductas lesivas de los derechos humanos a través de la implementación de una alerta multicanal. También, tiene como propósito coordinar la búsqueda y localización de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres, vincular a la sociedad civil a estos procesos y crear protocolos de búsqueda con enfoque diferencial, basados en los derechos de las mujeres y las niñas. ➤ JUSTIFICACIÓN. Tal como lo manifiesta la Autora, el Estado debe velar por utilizar todos los medios y recursos disponibles para garantizar a las niñas y mujeres una vida libre de violencias. Cuando una niña, adolescente o mujer desaparece, ya sea porque está extraviada o porque ha sido víctima de
---	---

desaparición, cada minuto que pasa y cada persona que pueda colaborar en su búsqueda es de vital importancia. Por eso, Colombia necesita implementar un sistema efectivo y estandarizado para visibilizar la problemática de desaparición de niñas y mujeres en el país y articular la ayuda a la ciudadanía en acciones de búsqueda de las víctimas de desaparición. Frente a las desapariciones de niñas y mujeres la adopción e implementación de la Alerta Rosa, permite a las autoridades escalar el caso y enviarlo de manera inmediata a través del sistema dispuesto para ello. La Alerta Rosa está basada en el modelo que existe hace más de 30 años en Estados Unidos llamado Amber Alert y que se usa para el reporte de menores desaparecidos.

La Alerta Rosa tiene un ángulo diferencial que busca proteger a las niñas y a las mujeres. La Alerta Amber igual que como se plantea la Alerta Rosa es una alianza entre comunidades y autoridades, que se ha convertido según la experiencia de otros países, en uno de los mejores métodos para recuperar sano y salvo un menor. Gracias a los reportes de resultados en otros países tras la implementación de la Alerta Amber, se supo que de las alertas reportadas los menores pudieron ser recuperados sanos y salvos. Además, al activar estas alertas, se reporta que los agresores, las redes involucradas en trata de personas, explotación sexual, son desalentadas a cometer actos de violencia basada en género.

La Alerta Rosa tiene como premisa salvaguardar la dignidad y la vida de niñas y mujeres, dicha alerta es transmitida en el área geográfica en donde la niña o la mujer ha sido raptada o ha sido reportada como desaparecida y además tiene la capacidad de ser replicada a nivel nacional. La Alerta Rosa les permite de forma inmediata a las autoridades competentes acudir al apoyo de los medios de comunicación y el público en general para apoyar en los esfuerzos de búsqueda de la niña o la mujer. Cerca de un 95% de menores reportados a través de la alerta fueron rescatados y recuperados tras tres horas de haberse emitido, con lo cual se evidencia que, si el público responde rápidamente a estos anuncios, las posibilidades de recobrar a una víctima, son mayores.

La Alerta Rosa está basada en la Alerta AMBER, un acrónimo de America's Missing: Broadcasting Emergency Response, en español: Desaparecidos en EE.UU.: emisión de respuesta de emergencia. La Alerta AMBER fue creada por el caso de la niña Amber Hagerman, quien fue secuestrada el 13 de enero de 1996 en Dallas, Texas. Amber fue hallada sin vida el 17 de enero de 1996 con la garganta cortada en un canal de aguas residuales del norte de Arlington. Todavía se desconoce quién fue el responsable del homicidio. El legado del caso Amber Hagerman ha permitido la recuperación de 985 menores hasta ahora en EE.UU., indicó el Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Explotados (NCMEC), por sus siglas en inglés¹.

¹ BBC News Mundo. Alerta AMBER: el caso de la niña de 9 años cuyo secuestro y asesinato inspiró la creación de los boletines de menores desaparecidos. 2020. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias51593170>.

La Alerta AMBER incluye una información estandarizada sobre el menor dado por desaparecido, emite boletines, así como, comparte la información a través de una distribución de mensajes de texto a celulares y transmisiones de televisión y radio en un área determinada, además de que se despliegan los datos en pantallas de tráfico e instituciones gubernamentales. El modelo de la Alerta AMBER se ha replicado en otros países del mundo y en América Latina, se ha implementado en México, Ecuador, Guatemala y El Salvador.

La Alerta AMBER es un ejemplo a nivel mundial de cómo la tecnología, las redes sociales y los medios de comunicación pueden ser utilizados como herramientas para salvar la vida de las personas. Según la Oficina de Justicia Juvenil y de prevención de la delincuencia (OJJDP) de EE. UU., debido a que el 74% de los niños que son secuestrados y asesinados son asesinados dentro de las primeras 3 horas de haber sido secuestrados, la participación temprana de los medios de comunicación es crucial. Durante las emergencias de menores desaparecidos, los medios de comunicación se convierten en el conducto de información entre los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el público².

Colombia no tiene un sistema estandarizado para los casos de niñas, adolescentes y mujeres. Pese a que la Corte Interamericana ha manifestado insistente que "la noticia del secuestro o desaparición de una mujer debe activar el deber de debida diligencia reforzado del Estado, toda vez que dichas circunstancias generan un escenario propicio para la comisión de actos de violencia contra la mujer, e implican una particular vulnerabilidad a sufrir otros actos de violencia incluso violencia sexual, lo que de por sí conlleva un riesgo a su vida y a su integridad, independientemente de un contexto determinado."³ Es imprescindible contar con un sistema de actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales, para que las mismas ordenen medidas oportunas dirigidas a la determinación del paradero de la víctima.

La Alerta Rosa sería ese sistema con el que las autoridades competentes cuenten para la localización de personas dadas por desaparecidas, coordinen sus acciones, vinculen a la sociedad civil y utilicen horas fundamentales para dar con el paradero de las víctimas femeninas.

² Oficina de Justicia Juvenil y de prevención de la delincuencia (OJJDP). 2005. La Alerta AMBER: Guía de las mejores prácticas para radiodifusores y otros medios de comunicación. Disponible en: <https://ojjdp.ojp.gov/library/publications/la-alerta-amber-guia-de-las-mejores-practicas-para-radiodifusores-y-otros>

a. CIFRAS DE DESAPARICIÓN DE NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES.

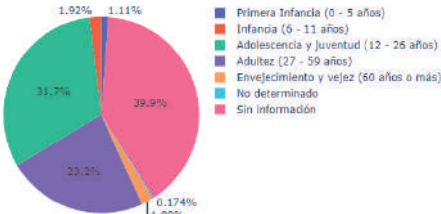
De conformidad con el portal de datos de la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas desde el año 1921 hasta el año 2016 en todo el territorio de Colombia ha habido **12.420 mujeres desaparecidas**³. A continuación, tabla que desagrega la cifra de 12.420 según el rango de edad:

RANGO DE EDAD	TOTAL
Primera Infancia (0 - 5 años)	137
Infancia (6 - 11 años)	234
Adolescencia y juventud (12 - 26 años)	3885
Adulthood (27 - 59 años)	2837
Envejecimiento y vejez (60 años o más)	242
No determinado	28
Sin información	5057

Fuente: Tomado de exposición de motivos – Autor S. Angelica

La anterior tabla se puede observar en porcentajes en el siguiente diagrama de la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas:

³ Ver en: <https://ubpdbusquedadesaparecidos.co/sites/portal-de-datos/demografia/>



Fuente. UBPD

La información obtenida del portal de datos de la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas nos permite tener un estimado de mujeres desaparecidas en el país e información sobre sus características demográficas. Sin embargo, Colombia tiene un serio problema con las estadísticas de personas desaparecidas porque no existen cifras oficiales unificadas en las bases de datos del Estado.

Por su parte, la Fundación Nydia Erika Bautista recopiló la información del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) a febrero de 2014. Según los datos del INMLCF había 100.635 casos de personas desaparecidas. De ellas 20.944 aparecen como desapariciones forzadas y 68.792 desapariciones sin información.

En esta misma línea la fundación recolectó información del Registro Único de Víctimas (RUV), Fiscalía General de la Nación, sistema SIDREC, entre otras bases de datos de instituciones oficiales. Datos que se muestran a continuación⁴:

⁴ Ver en. <http://web.nydia-erika-bautista.org/las-mujeres-desaparecidas-en-colombia/>

Tabla 4. Cifras generales - Mujeres desaparecidas forzadamente y "mujeres desaparecidas sin información" – Fuentes oficiales			
Entidad/ Plataforma	Descripción	Número	Periodo del reporte
Registro Nacional de Desaparecidos Instituto Medicina Legal	Mujeres desaparecidas forzadamente	2,312	1,967 - 2,013 (46 años)
Registro Nacional de Desaparecidos Instituto Medicina Legal	Mujeres desaparecidas sin información	19,659 ⁴⁴	2,000-2,013 (13 años)
Banco de datos del CINEP/PPP	Mujeres desaparecidas forzadamente	168	1,989 - 2,013 (24 años)
Registro Único de Víctimas (RUV)- UARIV.	Mujeres víctimas de desaparición forzada	5,121	1984-2014 (30 años)
Fiscalía General- Grupo de exhumaciones, Unidad Justicia Transicional Fiscalía General	Cuerpos de sexo femenino exhumados por el grupo de exhumaciones (antes sub-unidad)	264	2006-2013 (8 años)

En la actualidad, la página de consultas públicas de desaparecidos y cadáveres del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses registra la siguiente información:



Después de todos los datos expuestos es evidente que hay incongruencias en las cifras y que la información otorgada por las instituciones está fragmentada. En otras palabras, la atomización de los datos no permite dimensionar el panorama completo de las mujeres desaparecidas, ni identificar las características demográficas particulares de las mujeres que son en mayor medida víctimas de desaparición.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

- ✓ Creación de la Alerta Rosa. Un conjunto de acciones coordinadas, planificadas y articuladas entre las instituciones públicas, sociedad civil y familiares de la víctima que permitan agilizar y lograr la localización y resguardo de las niñas, adolescentes y mujeres que se encuentran desaparecidas.
- ✓ Un enfoque interseccional y diferencial transversal a todo el proyecto.
- ✓ Principios de igualdad de género, justicia restaurativa, respeto de los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres, celeridad y antiformalismo.

Medidas de prevención:

- ✓ Plan Transversal para la Búsqueda y Localización de Niñas, Adolescentes y Mujeres. El Plan deberá contener estrategias y acciones, tales como: Campañas pedagógicas de difusión y de educación sobre la desaparición; Programas de radio, televisión o cine, así como la publicación regular de artículos en la prensa local y nacional en que describan las problemáticas de desaparición, desaparición forzada, trata de personas, adopción ilegal, entre otras formas de aprehensiones ilegales y su peligrosidad para las niñas, adolescentes y mujeres; Protocolos y directrices con perspectiva de género y enfoque diferencial para todas las instituciones con funciones y competencias relacionadas con la búsqueda y localización de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas.

Medidas de protección:

- ✓ Plan operativo de búsqueda, localización y resguardo de una niña, adolescente o mujer desaparecida.
- ✓ Participación activa de la sociedad civil en la búsqueda. Las víctimas, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como toda persona, asociación u organización con un interés legítimo tienen el derecho de participar en la búsqueda
- ✓ Coordinaciones fronterizas, bilaterales y multilaterales. Así como, garantías de restitución internacional de las mujeres desaparecidas.
- ✓ Obligación de continuar con la búsqueda hasta que se determine con certeza la suerte o el paradero de la víctima.

b. EXPERIENCIAS EXITOSAS – DERECHO COMPARADO.

- ✓ **Alerta Amber.** Fue adoptado originalmente a nivel nacional Estados Unidos de América para luego ser adoptado en distintos países, incluyendo europeos y latinoamericanos

Efectividad. Entre los países europeos que cuentan con la alerta AMBER, entre 2015 y 2019, las alertas suman 132, las que han involucrado a 142 menores de edad, y según se reporta tiene un promedio de recuperación exitosa igual al 93%.

Por otra parte, en Estados Unidos se registra que desde el año 1996 se ha logrado encontrar exitosamente a 957 niños al mes de abril del año 2019. Particularmente en el año 2017, de los 195 casos, 193 resultaron en una recuperación, y 39 de estos fueron recuperados como resultado directo de la emisión una alerta AMBER⁵.

- ✓ **Alerta de género - alerta violeta.** Ante el alza de feminicidios y desapariciones forzadas de mujeres, la República Mexicana, estableció un mecanismo denominado Alerta Violeta", es una herramienta se puso en marcha en algunos estados con el propósito de erradicar la violencia contra las mujeres y niñas en los espacios públicos.

Para salvaguardar la integridad de las mujeres se diseñaron botones de pánico y apps para que las mujeres denuncian cualquier tipo de agresión. Sin embargo, organizaciones civiles han criticado su efectividad para frenar los índices de violencia que persisten en diferentes zonas del país.

- ✓ **Alerta Raquel.** Activistas salvadoreñas crearon la Alerta Raquel a manera de exponer ante las autoridades y la sociedad civil los casos de desapariciones de mujeres y niñas por razones de género. El colectivo Alerta Raquel lo conforman jóvenes voluntarias que comparten alertas en redes sociales sobre niñas y mujeres. Con frecuencia, las víctimas no reciben atención integral y las familias son dejadas a su suerte en una búsqueda sin fin.

⁵ Ver en https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28119/2/BCN_Experiencia_internacional_sistema_de_alerta_AMBER_CEI_menores_extraviados.pdf.

- ✓ Crea el Registro de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas, como una sección especial del registro de personas desaparecidas.
- ✓ Banco de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas y de los parientes que demandan su localización.

Medidas de reparación:

- ✓ Brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran.
- ✓ Garantía de no repetición.

4. CONFLICTO DE INTERES

En virtud del Artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del Artículo 1 de la ley 2003 de 2009, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés, toda vez que es una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE.	JUSTIFICACIÓN
	Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES	Se adiciona la numeración del capítulo por técnica legislativa
ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional.	ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional.	Se elimina el artículo toda vez que atendiendo al principio de soberanía, las leyes rigen en todo el territorio nacional.
ARTÍCULO 3.	ARTÍCULO 3.	Por congruencia y

DEFINICIONES. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...) b. EQUIPOS LOCALES DE BÚSQUEDA. Se refiere a la conformación de equipos permanentes a nivel departamental, municipal y comunal para la búsqueda inmediata de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas c. REGISTRO DE MUJERES DESAPARECIDAS. Base de datos de mujeres desaparecidas que incluya, como mínimo, los nombres y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, domicilio, identificación cultural/pertenencia étnica, raza, indicación del idioma que habla además del español o un idioma indígena, fecha y lugar de la desaparición o el lugar en donde pudo haber desaparecido, estatus de encontrarse desaparecida o si ha sido encontrada, huellas digitales, fotografía o DEFINICIONES. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...) b. EQUIPOS LOCALES DE BÚSQUEDA. Se refiere a la conformación de equipos permanentes a nivel departamental, <u>distrital</u> municipal y comunal para la búsqueda inmediata de las niñas, adolescentes, <u>jóvenes</u> y mujeres desaparecidas. c. REGISTRO DE MUJERES DESAPARECIDAS. Base de datos de mujeres desaparecidas que incluya, como mínimo, los nombres y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, domicilio, identificación <u>religiosa</u>, cultural/pertenencia étnica, raza, indicación del idioma que habla además del español o un idioma indígena, fecha y lugar de la desaparición o el lugar en donde pudo haber desaparecido, estatus de encontrarse desaparecida o si ha sido encontrada, huellas digitales, fotografía o descripción física que permita su identificación e indicación, en su caso, de la técnica legislativa se incluye el concepto joven adicionado en el ámbito de protección del proyecto.			descripción física que permita su identificación e indicación, en su caso, de la existencia de antecedentes de violencia; así como cualquier otro tipo de dato que permita identificarla. Consignada en la página web de la Alerta Rosa. c. ALERTA ROSA. Es una alerta masiva multicanal que funciona como sistema de emergencia nacional unificado, formal y oficial, para la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres. La alerta en principio será enviada a las entidades, medios de comunicación y la sociedad civil en forma de mensaje masivo de texto a sus dispositivos móviles y de acuerdo a las condiciones tecnológicas del país evolucionará a una notificación simultánea en todos los dispositivos que usen datos, la televisión, la radio satelital y medios digitales. La alerta está respaldada por un sistema de articulación institucional que aumenta la probabilidad de localizar a una niña, adolescente o mujer desaparecida. existencia de antecedentes de violencia; así como cualquier otro tipo de dato que permita identificarla, que este consignado en la página web de la Alerta Rosa. c. ALERTA ROSA. Es una alerta masiva multicanal que funciona como sistema de emergencia nacional unificado, formal y oficial, para la desaparición de niñas, adolescentes, <u>jóvenes</u> y mujeres. La alerta en principio será enviada a las entidades, medios de comunicación y la sociedad civil en forma de mensaje masivo de texto a sus dispositivos móviles y de acuerdo a las condiciones tecnológicas del país evolucionará a una notificación simultánea en todos los dispositivos que usen datos, la televisión, la radio satelital y medios digitales. La alerta está respaldada por un sistema de articulación institucional que aumenta la probabilidad de localizar a una niña, adolescente, <u>joven</u> o mujer desaparecida.		
ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS. La presente ley está regida por los principios establecidos en la Ley 1257 de 2008, así como por los principios de igualdad de género, justicia restaurativa, respeto de los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres, celeridad y antiformalismo. ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición, además de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley, y en los tratados internacionales debidamente ratificados por Colombia tienen derecho a: la igualdad, no discriminación y una vida libre de violencias; a la intimidad; a la información; a la no revictimización; al debido proceso; a que se realicen con urgencia y prioridad las acciones de búsqueda inmediatamente después de presentada la denuncia de la desaparición y a ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS. La presente ley está regida por los principios establecidos en la Ley 1257 de 2008, así como por los principios de igualdad de género, justicia restaurativa, respeto de los derechos humanos de las niñas, adolescentes, <u>jóvenes</u> y mujeres, celeridad y antiformalismo. ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las niñas, adolescentes, <u>jóvenes</u> y mujeres víctimas de desaparición, <u>desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras conductas delictivas que atentan contra la libertad personal</u>, además de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley, y en los tratados internacionales debidamente ratificados por Colombia tienen derecho a: la igualdad, no discriminación y una vida libre de violencias; a la intimidad; a la información; a la no revictimización; al debido proceso; Por congruencia y técnica legislativa se incluye el concepto joven adicionado en el ámbito de protección del proyecto.			recibir medidas de atención, protección y reparación. ARTÍCULO 6. DERECHOS DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS. Los familiares de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición, tienen derecho a: La igualdad, no discriminación; a la información actualizada sobre la investigación sobre el paradero de su familiar; a que se ejecuten con urgencia y prioridad las acciones de búsqueda inmediatamente después de presentada la denuncia de la desaparición y a recibir medidas de atención, protección y reparación. Parágrafo: La información podrá ser limitada, cuando se tengan indicios que relacionen directamente con el hecho investigado a un integrante del círculo familiar. a que se realicen con urgencia y prioridad las acciones de búsqueda inmediatamente después de presentada la denuncia de la desaparición y a recibir medidas de atención, protección y reparación ARTÍCULO 6. DERECHOS DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS. Los familiares de las niñas, adolescentes, <u>jóvenes</u> y mujeres víctimas de desaparición, tienen derecho a: La igualdad, no discriminación; a la información actualizada sobre la investigación sobre el paradero de su familiar; a que se ejecuten con urgencia y prioridad las acciones de búsqueda inmediatamente después de presentada la denuncia de la desaparición y a recibir medidas de atención, protección y reparación. Parágrafo 1°. La información podrá ser limitada, cuando se tengan indicios que relacionen directamente con el hecho investigado a un integrante del círculo familiar. <u>De todas formas, se debe respetar y garantizar el derecho a la información a por lo</u>		

Forenses. Con el objeto de mejorar el accionar para dar con el paradero o ubicación de las niñas, adolescentes y mujeres dadas por desaparecidas.			mujeres desaparecidas. 2. Tomar en cuenta el patrón sistemático de las desapariciones de niñas, adolescentes y mujeres en el contexto colombiano, con el objeto de que los procesos y las investigaciones pertinentes sean conducidos en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. 3. Articular mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos e instituciones estatales con facultades de investigación, así como de seguimiento de las causas que se tramiten por los		
funciones y competencias relacionadas con la búsqueda y localización de niñas, adolescentes, <u>jóvenes</u> y mujeres desaparecidas como: la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del pueblo y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Con el objeto de mejorar el accionar para dar con el paradero o ubicación de las niñas, adolescentes, <u>jóvenes</u> y mujeres dadas por desaparecidas.			<u>jóvenes</u> y mujeres desaparecidas. 2. Tomar en cuenta el patrón sistemático de las desapariciones de niñas, adolescentes, <u>jóvenes</u> y mujeres en el contexto colombiano, con el objeto de que los procesos y las investigaciones pertinentes sean conducidos en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. 3. Articular mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos e instituciones estatales con facultades de investigación, así como de seguimiento de las causas que se		
ARTÍCULO 8. OBLIGACIONES DEL ESTADO. Las instituciones del Estado en el marco de esta ley deberán cumplir con las siguientes obligaciones: 1. Buscar, identificar y dar sepultura digna a los restos mortales de las niñas, adolescentes y			ARTÍCULO 8. OBLIGACIONES DEL ESTADO. Las instituciones del Estado en el marco de esta ley deberán cumplir con las siguientes obligaciones: 1. Buscar, identificar y dar sepultura digna a los restos mortales de las niñas, adolescentes,		
Se fortalecen las obligaciones preventivas del Estado en los entornos educativos.					
hechos de desaparición de niñas, adolescentes y mujeres para lo cual deberá organizar y mantener actualizada una base de datos sobre la materia, a efectos de lograr las más coherentes y efectivas investigaciones. 4. Elaborar protocolos de actuación en la materia bajo un enfoque diferencial y capacitar a los funcionarios involucrados en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos, para que dichos funcionarios hagan uso de los elementos legales, técnicos y científicos disponibles. 5. Asegurar que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los			recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial. 6. Garantizar que los funcionarios públicos y los particulares no entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos, a través de los mecanismos pertinentes y eficaces. 7. Brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten, incluyendo el		
tramiten por los hechos de desaparición de niñas, adolescentes, <u>jóvenes</u> y mujeres para lo cual deberá organizar y mantener actualizada una base de datos sobre la materia, a efectos de lograr las más coherentes y efectivas investigaciones. 4. Elaborar protocolos de actuación en la materia bajo un enfoque diferencial y capacitar a los funcionarios involucrados en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos, para que dichos funcionarios hagan uso de los elementos legales, técnicos y científicos disponibles. 5. Asegurar que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el			caso <u>proceso</u> <u>investigativo</u> cuenten con los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial. 6. Garantizar que los funcionarios públicos y los particulares no entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos, a través de los mecanismos pertinentes y eficaces. 7. Brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico, psicológico, y		

suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos. 8. Garantizar la no repetición de los hechos	psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos. 8. <u>Promover en los entornos educativos campañas pedagógicas relacionadas con autocuidado, señales de alerta, factores de riesgo y rutas de atención ante casos de desaparición.</u> 9. Garantizar la no repetición de los hechos.	
ARTÍCULO 9. GARANTÍAS DE PROTECCIÓN. Las niñas, adolescentes y mujeres y sus familiares tendrán derecho a ser protegidos de eventuales retaliaciones por interponer denuncia y de vulneraciones de sus derechos en el proceso de	ARTÍCULO 9. GARANTÍAS DE PROTECCIÓN. Las niñas, adolescentes, <u>jóvenes</u> y mujeres y sus familiares tendrán derecho a ser protegidos de eventuales retaliaciones por interponer denuncia y de vulneraciones de sus derechos en el proceso de	

desaparecidas o que participan en la búsqueda y que pertenecen a la población de lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, son personas con discapacidad, son adultos mayores, miembros de pueblos indígenas o de otros grupos étnicos o culturales, las entidades encargadas de la búsqueda deben tener en cuenta sus necesidades particulares. 3. La búsqueda debe tomar en cuenta la particular vulnerabilidad de las niñas, adolescentes y mujeres migrantes. 4. Las víctimas, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como toda persona, asociación u organización con un interés legítimo tienen el derecho de participar en la búsqueda. Además de acceso a información periódica y ocasional sobre las medidas adoptadas para buscar a las	casos de personas desaparecidas o que participan en la búsqueda y que pertenecen a la población de lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, son personas con discapacidad, son adultos mayores, miembros de pueblos indígenas o de otros grupos étnicos o culturales, las entidades encargadas de la búsqueda deben tener en cuenta sus necesidades particulares. 3. La búsqueda debe tomar en cuenta la particular vulnerabilidad de las niñas, adolescentes, <u>jóvenes</u> y mujeres migrantes. 4. Las víctimas, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como toda persona, asociación u organización con un interés legítimo tienen el derecho de participar en la búsqueda. Además de acceso a información periódica y <u>ocasional permanente</u> sobre	
--	--	--

búsqueda, por medio de las siguientes garantías: 1. Respeto de la dignidad humana de las víctimas. Las autoridades tienen el deber de velar porque las víctimas, incluidos los familiares, no sean objeto de estigmatización y otros malos tratos morales o difamaciones que lesionen su dignidad, reputación o buen nombre como personas, así como los de su familiar desaparecida. Cuando sea necesario, deben tomar medidas para defender la dignidad de las víctimas en contra de ataques difamatorios. 2. La búsqueda debe tener un enfoque diferencial. Las entidades encargadas de la búsqueda deben prestar especial atención a los casos de niñas y adolescentes desaparecidas y diseñar e implementar acciones y planes de búsqueda que tengan en cuenta su situación de extrema vulnerabilidad. En los casos de personas	búsqueda, por medio de las siguientes garantías: 1. Respeto de la dignidad humana de las víctimas. Las autoridades tienen el deber de velar porque las víctimas, incluidos los familiares, no sean objeto de estigmatización y otros malos tratos morales o difamaciones que lesionen su dignidad, reputación o buen nombre como personas, así como los de su familia desaparecida. Cuando sea necesario, deben tomar medidas para defender la dignidad de las víctimas en contra de ataques difamatorios. 2. La búsqueda debe tener un enfoque diferencial. Las entidades encargadas de la búsqueda deben prestar especial atención a los casos de niñas, adolescentes, <u>jóvenes</u> desaparecidas y diseñar e implementar acciones y planes de búsqueda que tengan en cuenta su situación de extrema vulnerabilidad. En los	
ARTÍCULO 10. CONCEPTO. La Alerta Rosa	CAPÍTULO III FUNCIONAMIENTO DE LA ALERTA ROSA ARTÍCULO 10. CONCEPTO. La Alerta Rosa	Se adiciona la numeración del capítulo por técnica legislativa Se fortalece la participación de la

constituye el conjunto de acciones coordinadas, planificadas y articuladas entre las instituciones públicas, equipos locales de búsqueda, autoridades locales, vecinos, cuerpos de bomberos, medios de comunicación, Comités de Libertad Religiosa, organizaciones de mujeres y la sociedad en general, que permitan agilizar y lograr la localización y resguardo de las niñas, adolescentes y mujeres que se encuentran desaparecidas. La autoridad competente que reciba la denuncia, Fiscalía General de la Nación o Policía Nacional deberá difundirla de manera inmediata y urgente a la Secretaría Ejecutiva de la Alerta Rosa.	constituye el conjunto de acciones coordinadas, planificadas y articuladas entre las instituciones públicas, equipos locales de búsqueda, autoridades locales, <u>juntas de acción comunal</u> , vecinos, cuerpos de bomberos, medios de comunicación, <u>entidades y organizaciones del sector religioso</u> , Comités de Libertad Religiosa, organizaciones de mujeres y la sociedad en general, que permitan agilizar y lograr la localización y resguardo de las niñas, adolescentes, <u>jóvenes</u> y mujeres que se encuentran desaparecidas. La autoridad competente que reciba la denuncia, Fiscalía General de la Nación o Policía Nacional deberá difundirla de manera inmediata y urgente a la Secretaria Ejecutiva de la Alerta Rosa.	sociedad civil a través de las juntas de acción comunal.
	ARTÍCULO 11. CREACIÓN Y OBJETO. Se crea el Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, con el objeto de planificar, coordinar, impulsar, ejecutar y evaluar las acciones dirigidas a la búsqueda, localización y resguardo inmediato de las niñas, adolescentes, <u>jóvenes</u> y mujeres desaparecidas.	

ARTÍCULO 12. INTEGRACIÓN. El Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa estará integrado por las siguientes instituciones: 1. Ministerio de Relaciones Exteriores. 2. Ministerio de Justicia y del Derecho. 3. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 4. Ministerio de Defensa, Oficina de Derechos Humanos. 5. Policía Nacional. 6. Procuraduría General de la Nación. 7. Defensoría del Pueblo. 8. Consejería Presidencial para la Equidad De La Mujer. 9. Fiscalía General de la Nación. 10. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 11. Comisión de Regulación de Comunicaciones. 12. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.	ARTÍCULO 12. INTEGRACIÓN. El Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa estará integrado por las siguientes instituciones: 1. Ministerio de Relaciones Exteriores. 2. Ministerio de Justicia y del Derecho. 3. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 4. Ministerio del Interior. 5. Ministerio de Defensa, Oficina de Derechos Humanos. 6. Policía Nacional. 7. Procuraduría General de la Nación. 8. Defensoría del Pueblo. 9. Consejería Presidencial para la Equidad De La Mujer. 10. Fiscalía General de la Nación. 11. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 12. Comisión de Regulación de Comunicaciones. 12. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.	Se excluye de la integración a Ministerio de TICS y Comisión de regulación, toda vez que las funciones asignadas a dicho comité desbordan el marco de competencias de dichas entidades.
--	---	---

	Cada institución nombrará a un representante titular y un suplente para conformar el Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, con las facultades suficientes para la toma de decisiones dirigidas a asegurar el funcionamiento de la Alerta Rosa.	
ARTÍCULO 13. ESTRUCTURA. El Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa estará conformado por los siguientes órganos: 1. Asamblea Alerta Rosa: Integrada por todas las instituciones definidas en el artículo 12 de esta Ley y se encargará de planificar, coordinar, impulsar y evaluar las acciones dirigidas a la búsqueda, localización y resguardo inmediato de las mujeres desaparecidas. 2. Dirección: Tendrá a su cargo la dirección de las decisiones de la Asamblea de	ARTÍCULO 13. ESTRUCTURA. El Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa se encargará de planificar, coordinar, impulsar y evaluar las acciones dirigidas a la búsqueda, localización y resguardo inmediato de las mujeres desaparecidas, estará conformado por los siguientes órganos: El Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa <u>estará conformado por los siguientes órganos:</u> 1. Asamblea Alerta Rosa: Integrada por todas las instituciones definidas en el artículo 12 de esta Ley y se encargará de planificar, coordinar, impulsar y evaluar las acciones	Se reorganiza la redacción del artículo teniendo en cuenta la duplicidad de contenidos y redacción en los artículos anteriores.

la Alerta Rosa, así como la ejecución de todas aquellas acciones que sean necesarias para el logro de sus objetivos.	dirigidas a la búsqueda, localización y resguardo inmediato de las mujeres desaparecidas.	
3. Secretaria Ejecutiva: Tendrá a su cargo ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda inmediata de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas.	1. Dirección: Tendrá a su cargo la dirección de las decisiones del Comité de <u>Coordinación Nacional de la Alerta Rosa</u> , así como la ejecución de todas aquellas acciones que sean necesarias para el logro de sus objetivos.	
4. Equipos Locales de Búsqueda: Equipos constituidos de manera permanente, organizados para llevar a cabo las acciones de búsqueda inmediata de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres que se encuentren desaparecidas a nivel departamental, municipal y comunal. En lo posible, sin perjuicio de la colaboración que pueda prestar cualquier persona, deberá garantizarse que los equipos locales de búsqueda estén conformados por representantes y personas que residan en la localidad en la que se presume haya ocurrido la desaparición de la niña, adolescente, joven o	2. Secretaria Ejecutiva: Tendrá a su cargo ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda inmediata de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas. 3. Equipos Locales de Búsqueda: Equipos constituidos de manera permanente, organizados para llevar a cabo las acciones de búsqueda inmediata de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres que se encuentren desaparecidas a nivel departamental, <u>distrital</u> , municipal y comunal. En lo posible, sin perjuicio de la colaboración que pueda prestar cualquier persona, deberá garantizarse que los equipos locales de búsqueda	

<table><tr><td>mujer.</td><td>estén conformados por representantes y personas que residan en la localidad en la que se presume haya ocurrido la desaparición de la niña, adolescente, joven o mujer.</td><td></td></tr><tr><td>ARTÍCULO 14. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN. La representación, dirección y seguimiento de las decisiones del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación, que la presidirán; la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. La Dirección tendrá además las siguientes funciones: 1. Elaborar planes y políticas en materia de búsqueda de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas. 2. Planificar, coordinar e impulsar las acciones de búsqueda, localización y resguardo, cuando la situación lo requiera de toda niña, adolescente o mujer que se</td><td>ARTÍCULO 14. CONFORMACIÓN Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN. La representación, dirección y seguimiento de las decisiones del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación, que la presidirá; la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. La Dirección tendrá además las siguientes funciones: 1. Elaborar planes y políticas en materia de búsqueda de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas. 2. Planificar, coordinar e impulsar las acciones de búsqueda, localización y resguardo, cuando la situación lo requiera de toda niña,</td><td>Se ajusta la redacción armonizando el título con el contenido.</td></tr></table>			mujer.	estén conformados por representantes y personas que residan en la localidad en la que se presume haya ocurrido la desaparición de la niña, adolescente, joven o mujer.		ARTÍCULO 14. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN. La representación, dirección y seguimiento de las decisiones del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación, que la presidirán; la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. La Dirección tendrá además las siguientes funciones: 1. Elaborar planes y políticas en materia de búsqueda de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas. 2. Planificar, coordinar e impulsar las acciones de búsqueda, localización y resguardo, cuando la situación lo requiera de toda niña, adolescente o mujer que se	ARTÍCULO 14. CONFORMACIÓN Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN. La representación, dirección y seguimiento de las decisiones del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación, que la presidirá; la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. La Dirección tendrá además las siguientes funciones: 1. Elaborar planes y políticas en materia de búsqueda de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas. 2. Planificar, coordinar e impulsar las acciones de búsqueda, localización y resguardo, cuando la situación lo requiera de toda niña,	Se ajusta la redacción armonizando el título con el contenido.	<table><tr><td>encuentre desaparecida. 3. Coordinar con las instituciones públicas y autoridades locales y demás voluntarios la realización de acciones específicas de búsqueda y localización de las niñas, adolescentes y mujeres que han desaparecido. 4. Elaborar, monitorear, acompañar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento y cumplimiento del operativo de búsqueda, localización y resguardo de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas. 5. Incidir en la sociedad en general y en los medios de comunicación, así como facilitar capacitaciones acerca de las estrategias y funcionamiento de la Alerta Rosa. 6. Ejecutar todas aquellas acciones adicionales que sean necesarias para el logro de los objetivos de la presente Ley. 7. Participar en la propuesta</td><td>adolescente, <u>joven</u> o mujer que se encuentre desaparecida. 3. Coordinar con las instituciones públicas y autoridades locales y demás voluntarios la realización de acciones específicas de búsqueda y localización de las niñas, adolescentes, <u>jóvenes</u> y mujeres que han desaparecido. 4. Elaborar, monitorear, acompañar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento y cumplimiento del operativo de búsqueda, localización y resguardo de las niñas, adolescentes, <u>jóvenes</u> y mujeres desaparecidas. 5. Incidir en la sociedad en general y en los medios de comunicación, así como facilitar capacitaciones acerca de las estrategias y funcionamiento de la Alerta Rosa. 6. Ejecutar todas aquellas acciones adicionales que sean necesarias para el logro de los</td><td></td></tr></table>			encuentre desaparecida. 3. Coordinar con las instituciones públicas y autoridades locales y demás voluntarios la realización de acciones específicas de búsqueda y localización de las niñas, adolescentes y mujeres que han desaparecido. 4. Elaborar, monitorear, acompañar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento y cumplimiento del operativo de búsqueda, localización y resguardo de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas. 5. Incidir en la sociedad en general y en los medios de comunicación, así como facilitar capacitaciones acerca de las estrategias y funcionamiento de la Alerta Rosa. 6. Ejecutar todas aquellas acciones adicionales que sean necesarias para el logro de los objetivos de la presente Ley. 7. Participar en la propuesta	adolescente, <u>joven</u> o mujer que se encuentre desaparecida. 3. Coordinar con las instituciones públicas y autoridades locales y demás voluntarios la realización de acciones específicas de búsqueda y localización de las niñas, adolescentes, <u>jóvenes</u> y mujeres que han desaparecido. 4. Elaborar, monitorear, acompañar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento y cumplimiento del operativo de búsqueda, localización y resguardo de las niñas, adolescentes, <u>jóvenes</u> y mujeres desaparecidas. 5. Incidir en la sociedad en general y en los medios de comunicación, así como facilitar capacitaciones acerca de las estrategias y funcionamiento de la Alerta Rosa. 6. Ejecutar todas aquellas acciones adicionales que sean necesarias para el logro de los	
mujer.	estén conformados por representantes y personas que residan en la localidad en la que se presume haya ocurrido la desaparición de la niña, adolescente, joven o mujer.													
ARTÍCULO 14. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN. La representación, dirección y seguimiento de las decisiones del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación, que la presidirán; la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. La Dirección tendrá además las siguientes funciones: 1. Elaborar planes y políticas en materia de búsqueda de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas. 2. Planificar, coordinar e impulsar las acciones de búsqueda, localización y resguardo, cuando la situación lo requiera de toda niña, adolescente o mujer que se	ARTÍCULO 14. CONFORMACIÓN Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN. La representación, dirección y seguimiento de las decisiones del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación, que la presidirá; la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. La Dirección tendrá además las siguientes funciones: 1. Elaborar planes y políticas en materia de búsqueda de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas. 2. Planificar, coordinar e impulsar las acciones de búsqueda, localización y resguardo, cuando la situación lo requiera de toda niña,	Se ajusta la redacción armonizando el título con el contenido.												
encuentre desaparecida. 3. Coordinar con las instituciones públicas y autoridades locales y demás voluntarios la realización de acciones específicas de búsqueda y localización de las niñas, adolescentes y mujeres que han desaparecido. 4. Elaborar, monitorear, acompañar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento y cumplimiento del operativo de búsqueda, localización y resguardo de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas. 5. Incidir en la sociedad en general y en los medios de comunicación, así como facilitar capacitaciones acerca de las estrategias y funcionamiento de la Alerta Rosa. 6. Ejecutar todas aquellas acciones adicionales que sean necesarias para el logro de los objetivos de la presente Ley. 7. Participar en la propuesta	adolescente, <u>joven</u> o mujer que se encuentre desaparecida. 3. Coordinar con las instituciones públicas y autoridades locales y demás voluntarios la realización de acciones específicas de búsqueda y localización de las niñas, adolescentes, <u>jóvenes</u> y mujeres que han desaparecido. 4. Elaborar, monitorear, acompañar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento y cumplimiento del operativo de búsqueda, localización y resguardo de las niñas, adolescentes, <u>jóvenes</u> y mujeres desaparecidas. 5. Incidir en la sociedad en general y en los medios de comunicación, así como facilitar capacitaciones acerca de las estrategias y funcionamiento de la Alerta Rosa. 6. Ejecutar todas aquellas acciones adicionales que sean necesarias para el logro de los													
<table><tr><td>para la nominación de los integrantes de la Secretaría Ejecutiva. Ejecutar acciones de resguardo de las niñas, adolescentes y mujeres que han sido localizadas, garantizando la seguridad de las mismas.</td><td>objetivos de la presente Ley. 7. Participar en la propuesta para la nominación de los integrantes de la Secretaría Ejecutiva. 8. Ejecutar acciones de resguardo de las niñas, adolescentes, <u>jóvenes</u> y mujeres que han sido localizadas, garantizando la seguridad de las mismas.</td><td></td></tr><tr><td>ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Comisión de Regulación de Comunicaciones desempeñando funciones de coordinación, ejecución y seguimiento de las decisiones del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa y las acciones de búsqueda. La Secretaría Ejecutiva contará con el personal de apoyo que se considere necesario. La Secretaría Ejecutiva tendrá además las</td><td>ARTÍCULO 15. CONFORMACIÓN Y FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Comisión de Regulación de Comunicaciones desempeñando funciones de coordinación, ejecución y seguimiento de las decisiones del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa y las acciones de búsqueda. La Secretaría Ejecutiva contará con el personal de apoyo que se considere necesario. La Secretaría</td><td></td></tr></table>			para la nominación de los integrantes de la Secretaría Ejecutiva. Ejecutar acciones de resguardo de las niñas, adolescentes y mujeres que han sido localizadas, garantizando la seguridad de las mismas.	objetivos de la presente Ley. 7. Participar en la propuesta para la nominación de los integrantes de la Secretaría Ejecutiva. 8. Ejecutar acciones de resguardo de las niñas, adolescentes, <u>jóvenes</u> y mujeres que han sido localizadas, garantizando la seguridad de las mismas.		ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Comisión de Regulación de Comunicaciones desempeñando funciones de coordinación, ejecución y seguimiento de las decisiones del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa y las acciones de búsqueda. La Secretaría Ejecutiva contará con el personal de apoyo que se considere necesario. La Secretaría Ejecutiva tendrá además las	ARTÍCULO 15. CONFORMACIÓN Y FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Comisión de Regulación de Comunicaciones desempeñando funciones de coordinación, ejecución y seguimiento de las decisiones del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa y las acciones de búsqueda. La Secretaría Ejecutiva contará con el personal de apoyo que se considere necesario. La Secretaría		<table><tr><td>siguientes funciones: 1. Iniciar inmediatamente las acciones después de haberse recibido la denuncia correspondiente con respeto a los principios del artículo 4 de la presente Ley, con el propósito que empiece a funcionar la Alerta Rosa. 2. Registrar la denuncia de la niña, adolescente o mujer desaparecida de forma inmediata y diligente en una base de datos alojada en la página web oficial de la Alerta Rosa. 3. Enviar, a través de un canal a su disposición, un mensaje de texto masivo a todas las personas que se hayan suscrito para recibir la Alerta Rosa relacionada con la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres. Coordinar con los medios de comunicación radial, televisiva, escrita, social, electrónica y de telefonía, ya sean de propiedad estatal o particular, la divulgación de la</td><td>Ejecutiva tendrá además las siguientes funciones: 1. Iniciar inmediatamente las acciones después de haberse recibido la denuncia correspondiente con <u>respeto</u> a los principios del artículo 4 de la presente Ley, con el propósito que empiece a funcionar la Alerta Rosa. 2. Registrar la denuncia de la niña, adolescente, <u>joven</u> o mujer desaparecida de forma inmediata y diligente en una base de datos alojada en la página web oficial de la Alerta Rosa. 3. Enviar, a través de un canal a su disposición, un mensaje de texto masivo a todas las personas que se hayan suscrito para recibir la Alerta Rosa relacionada con la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres. Coordinar con los medios de comunicación radial, televisiva, escrita, social, electrónica y de telefonía, ya sean de propiedad estatal o particular, la divulgación de la</td><td></td></tr></table>			siguientes funciones: 1. Iniciar inmediatamente las acciones después de haberse recibido la denuncia correspondiente con respeto a los principios del artículo 4 de la presente Ley, con el propósito que empiece a funcionar la Alerta Rosa. 2. Registrar la denuncia de la niña, adolescente o mujer desaparecida de forma inmediata y diligente en una base de datos alojada en la página web oficial de la Alerta Rosa. 3. Enviar, a través de un canal a su disposición, un mensaje de texto masivo a todas las personas que se hayan suscrito para recibir la Alerta Rosa relacionada con la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres. Coordinar con los medios de comunicación radial, televisiva, escrita, social, electrónica y de telefonía, ya sean de propiedad estatal o particular, la divulgación de la	Ejecutiva tendrá además las siguientes funciones: 1. Iniciar inmediatamente las acciones después de haberse recibido la denuncia correspondiente con <u>respeto</u> a los principios del artículo 4 de la presente Ley, con el propósito que empiece a funcionar la Alerta Rosa. 2. Registrar la denuncia de la niña, adolescente, <u>joven</u> o mujer desaparecida de forma inmediata y diligente en una base de datos alojada en la página web oficial de la Alerta Rosa. 3. Enviar, a través de un canal a su disposición, un mensaje de texto masivo a todas las personas que se hayan suscrito para recibir la Alerta Rosa relacionada con la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres. Coordinar con los medios de comunicación radial, televisiva, escrita, social, electrónica y de telefonía, ya sean de propiedad estatal o particular, la divulgación de la	
para la nominación de los integrantes de la Secretaría Ejecutiva. Ejecutar acciones de resguardo de las niñas, adolescentes y mujeres que han sido localizadas, garantizando la seguridad de las mismas.	objetivos de la presente Ley. 7. Participar en la propuesta para la nominación de los integrantes de la Secretaría Ejecutiva. 8. Ejecutar acciones de resguardo de las niñas, adolescentes, <u>jóvenes</u> y mujeres que han sido localizadas, garantizando la seguridad de las mismas.													
ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Comisión de Regulación de Comunicaciones desempeñando funciones de coordinación, ejecución y seguimiento de las decisiones del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa y las acciones de búsqueda. La Secretaría Ejecutiva contará con el personal de apoyo que se considere necesario. La Secretaría Ejecutiva tendrá además las	ARTÍCULO 15. CONFORMACIÓN Y FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Comisión de Regulación de Comunicaciones desempeñando funciones de coordinación, ejecución y seguimiento de las decisiones del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa y las acciones de búsqueda. La Secretaría Ejecutiva contará con el personal de apoyo que se considere necesario. La Secretaría													
siguientes funciones: 1. Iniciar inmediatamente las acciones después de haberse recibido la denuncia correspondiente con respeto a los principios del artículo 4 de la presente Ley, con el propósito que empiece a funcionar la Alerta Rosa. 2. Registrar la denuncia de la niña, adolescente o mujer desaparecida de forma inmediata y diligente en una base de datos alojada en la página web oficial de la Alerta Rosa. 3. Enviar, a través de un canal a su disposición, un mensaje de texto masivo a todas las personas que se hayan suscrito para recibir la Alerta Rosa relacionada con la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres. Coordinar con los medios de comunicación radial, televisiva, escrita, social, electrónica y de telefonía, ya sean de propiedad estatal o particular, la divulgación de la	Ejecutiva tendrá además las siguientes funciones: 1. Iniciar inmediatamente las acciones después de haberse recibido la denuncia correspondiente con <u>respeto</u> a los principios del artículo 4 de la presente Ley, con el propósito que empiece a funcionar la Alerta Rosa. 2. Registrar la denuncia de la niña, adolescente, <u>joven</u> o mujer desaparecida de forma inmediata y diligente en una base de datos alojada en la página web oficial de la Alerta Rosa. 3. Enviar, a través de un canal a su disposición, un mensaje de texto masivo a todas las personas que se hayan suscrito para recibir la Alerta Rosa relacionada con la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres. Coordinar con los medios de comunicación radial, televisiva, escrita, social, electrónica y de telefonía, ya sean de propiedad estatal o particular, la divulgación de la													

identificación física, fotografías de las niñas adolescentes y mujeres desaparecidas, contenidas en la página web oficial de la Alerta Rosa. Se utilizará todo tipo de medios de difusión a nivel nacional, departamental, municipal y comunal a efecto de anular la capacidad de movilidad de las personas que acompañen o tengan bajo cautiverio a las niñas, adolescentes y mujeres. 4. Informar a los representantes locales o comunales sobre la desaparición de una niña, adolescente o mujer. 5. Conformar los equipos de búsqueda y dar seguimiento a las acciones de los mismos. 6. Coordinar los equipos de búsqueda de diversas circunscripciones territoriales, cuando el caso lo requiera. 7. Enviar comunicaciones inmediatas de alerta a las autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos, con el fin de evitar la salida de las	información de la víctima, la identificación física, fotografías de las niñas adolescentes, <u>jóvenes</u> y mujeres desaparecidas, contenidas en la página web oficial de la Alerta Rosa. Se utilizará todo tipo de medios de difusión a nivel nacional, departamental, <u>distrital</u>, municipal y comunal a efecto de anular la capacidad de movilidad de las personas que acompañen o tengan bajo cautiverio a las niñas, adolescentes, <u>jóvenes</u> y mujeres. 4. Informar a los representantes locales o comunales sobre la desaparición de una niña, adolescente, <u>joven</u> o mujer. 5. Conformar los equipos de búsqueda y dar seguimiento a las acciones de los mismos. 6. Coordinar los equipos de búsqueda de diversas circunscripciones territoriales, cuando el caso lo requiera. 7. Enviar comunicaciones inmediatas de alerta a las	

personas deberán proporcionar todos los datos necesarios, así como todo tipo de documentación legal que sea relevante y que pueda brindar la mayor información referente a la desaparición de una mujer, así como antecedentes de violencia en su contra. La persona que tenga información y pueda colaborar en la búsqueda y localización de las mujeres desaparecidas y no lo hiciere saber, será sometida a procedimiento penal de acuerdo a las leyes correspondientes. La información deberá ser proporcionada a través de cualquier medio, garantizando a la persona, el anonimato, cuando así lo prefiera. Los equipos locales de búsqueda coordinarán y colaborarán con sus similares de otras localidades, cuando los indicios orienten que la desaparición de una niña, adolescente o mujer ha traspasado sus límites territoriales. de los hechos ante las autoridades correspondientes e integrar equipos de búsqueda. Las personas deberán proporcionar todos los datos necesarios, así como todo tipo de documentación legal que sea relevante y que pueda brindar la mayor información referente a la desaparición de una mujer, así como antecedentes de violencia en su contra. La persona que tenga información y pueda colaborar en la búsqueda y localización de las mujeres desaparecidas y no lo hiciere saber, será sometida a procedimiento penal de acuerdo a las leyes correspondientes. La información deberá ser proporcionada a través de cualquier medio, garantizando a la persona, el anonimato, cuando así lo prefiera. Los equipos locales de búsqueda coordinarán y colaborarán con sus similares de otras localidades, cuando los indicios orienten que la desaparición de una niña, adolescente, <u>joven</u> o mujer ha traspasado sus límites territoriales.			ARTÍCULO 18. DENUNCIA E INVESTIGACIÓN SOBRE LA DESAPARICIÓN DE UNA NIÑA, ADOLESCENTE O MUJER. La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional Civil sin más trámite, recibirán la denuncia de la desaparición a fin de que se realice la convocatoria del o los equipos de búsqueda correspondientes. Cuando la Policía Nacional reciba la denuncia, deberá convocar al o los equipos locales de búsqueda y trasladar la denuncia a la brevedad posible a la Fiscalía General de la Nación, quien la conocerá de inmediato a efecto de iniciar las investigaciones y acciones legales para la localización de la niña, adolescente o mujer desaparecida y ejercer la persecución penal en contra de quienes resulten responsables de la desaparición, sin perjuicio de participar en las acciones de búsqueda que le corresponden por ser parte del o los equipos de búsqueda locales. Solicitará la realización de acciones de exhibición personal, allanamientos inmediatos que sean necesarios, arraigo, solicitud ARTÍCULO 18. DENUNCIA E INVESTIGACIÓN SOBRE LA DESAPARICIÓN DE UNA NIÑA, ADOLESCENTE, <u>JOVEN</u> O MUJER. La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional Civil sin más trámite, recibirán la denuncia de la desaparición a fin de que se realice la convocatoria del o los equipos de búsqueda correspondientes. Cuando la Policía Nacional reciba la denuncia, deberá convocar al o los equipos locales de búsqueda y trasladar la denuncia a la brevedad posible a la Fiscalía General de la Nación, quien la conocerá de inmediato a efecto de iniciar las investigaciones y acciones legales para la localización de la niña, adolescente, <u>joven</u> o mujer desaparecida y ejercer la persecución penal en contra de quienes resulten responsables de la desaparición, sin perjuicio de participar en las acciones de búsqueda que le corresponden por ser parte del o los equipos de búsqueda locales. Solicitará la realización de acciones de exhibición personal, allanamientos		
de realización de pruebas de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad. Los jueces competentes autorizarán de forma inmediata las acciones de exhibición personal, allanamiento, arraigo, realización de pruebas de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad que sean necesarias para la búsqueda, localización y resguardo de una mujer desaparecida. El funcionario o empleado público que, estando obligado por la presente Ley, omite, retarde o se niegue a ejecutar las acciones inmediatas de búsqueda, localización y resguardo de una búsqueda niña, adolescente o mujer desaparecida, será separado inmediatamente de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, penales y civiles que puedan corresponderle. inmediatos que sean necesarios, arraigo, solicitud de realización de pruebas de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad. Los jueces competentes autorizarán de forma inmediata las acciones de exhibición personal, allanamiento, arraigo, realización de pruebas de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad que sean necesarias para la búsqueda, localización y resguardo de una mujer desaparecida. El funcionario o empleado público que, estando obligado por la presente Ley, omite, retarde o se niegue a ejecutar las acciones inmediatas de búsqueda, localización y resguardo de una búsqueda niña, adolescente, <u>joven</u> o mujer desaparecida, será separado inmediatamente de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, penales y civiles que puedan			corresponderle. ARTÍCULO 19. PLAN OPERATIVO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y RESGUARDO DE UNA NIÑA, ADOLESCENTE O MUJER DESAPARECIDA. La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional al momento de conocer el hecho informarán a la Secretaría Ejecutiva, a fin de que esta registre el hecho y coordine cualquier acción necesaria para el funcionamiento de la Alerta Rosa. La Policía Nacional en la localidad convocará la integración de los equipos de búsqueda, a efecto de coordinar, impulsar y ejecutar las acciones que permitan la pronta localización y resguardo de las mujeres desaparecidas. En ausencia de la Policía Nacional, la denuncia será recibida y las acciones inmediatas de búsqueda, convocadas y coordinadas por la autoridad pública de más alto rango, o autoridad indígena reconocida en la localidad, quien está obligada a trasladar la información a la autoridad de la ARTÍCULO 19. PLAN OPERATIVO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y RESGUARDO DE UNA NIÑA, ADOLESCENTE <u>JOVEN</u> O MUJER DESAPARECIDA. La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional al momento de conocer el hecho informarán a la Secretaría Ejecutiva, a fin de que ésta registre el hecho y coordine cualquier acción necesaria para el funcionamiento de la Alerta Rosa. La Policía Nacional en la localidad convocará la integración de los equipos de búsqueda, a efecto de coordinar, impulsar y ejecutar las acciones que permitan la pronta localización y resguardo de las mujeres desaparecidas. En ausencia de la Policía Nacional, la denuncia será recibida y las acciones inmediatas de búsqueda, convocadas y coordinadas por la autoridad pública de más alto rango, o autoridad indígena reconocida en la localidad, quien está obligada a trasladar la información a la autoridad de la Por congruencia y técnica legislativa se incluye el concepto joven adicionado en el ámbito de protección del proyecto.		

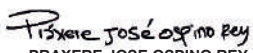
DE NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES DESAPARECIDAS Y DE LOS PARIENTES QUE DEMANDAN SU LOCALIZACIÓN. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – INMLCF– en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, creará un banco de pruebas científicas de Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad, de las mujeres desaparecidas y de los parientes que demandan su localización, a efecto de poder contar con medios científicos de prueba que permitan de forma inmediata acreditar su filiación biológica. Además, creará una base de datos de las mujeres que han sido inhumadas sin haber sido identificadas, el cual deberá contener fotografías, registros dentales, huellas digitales, informe pericial, así como cualquier otro dato o medio de prueba que contribuya a su reconocimiento. La extracción y análisis de las muestras para Ácido Desoxirribonucleico -ADN- o de cualquier otra prueba científica, deberá realizarlas el Instituto DE NIÑAS, ADOLESCENTES, JÓVENES Y MUJERES DESAPARECIDAS Y DE LOS PARIENTES QUE DEMANDAN SU LOCALIZACIÓN. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – INMLCF– en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, creará un banco de pruebas científicas de Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad, de las mujeres desaparecidas y de los parientes que demandan su localización, a efecto de poder contar con medios científicos de prueba que permitan de forma inmediata acreditar su filiación biológica. Además, creará una base de datos de las mujeres que han sido inhumadas sin haber sido identificadas, el cual deberá contener fotografías, registros dentales, huellas digitales, informe pericial, así como cualquier otro dato o medio de prueba que contribuya a su reconocimiento. La extracción y análisis de las muestras para Ácido Desoxirribonucleico -ADN- o de cualquier otra prueba científica, deberá realizarlas el Instituto	Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INMLCF– o cualquier otro laboratorio certificado, público o privado, nacional o internacional Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INMLCF– o cualquier otro laboratorio certificado, público o privado, nacional o internacional. CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES ARTÍCULO 24. FINANCIACIÓN. Para el funcionamiento del Comité Nacional de la Alerta Rosa y para la reparación de los daños a las víctimas, sin perjuicio de aportes financieros o en especie que proporcione la iniciativa privada, cooperación nacional e internacional o de personas particulares. Ministerio de hacienda y crédito público propenderá por el funcionamiento de la Alerta Rosa. Los recursos asignados para el adecuado funcionamiento Alerta Rosa deberán ser manejados por la Fiscalía General de la Nación, bajo la fiscalización del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa. La Fiscalía General de la ARTÍCULO 24. FINANCIACIÓN. Para el funcionamiento del Comité Coordinación Nacional de la Alerta Rosa y para la reparación de los daños a las víctimas, sin perjuicio de aportes financieros o en especie que proporcione la iniciativa privada, cooperación nacional e internacional o de personas particulares, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público propenderá por el funcionamiento de la Alerta Rosa. Los recursos asignados para el adecuado funcionamiento Alerta Rosa deberán ser manejados por la Fiscalía General de la Nación, bajo la fiscalización del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa. La Fiscalía General de la Se adiciona la numeracion del capitulo por técnica legislativa
Nación deberá asignar recursos adicionales directamente de su presupuesto, a las unidades de servicio de atención a víctimas, unidades de investigación, entre otros, que desarrollen tales funciones, para el cumplimiento de las acciones designadas en esta Ley. El Ministerio de Relaciones Exteriores asignará recursos financieros adicionales a las unidades que presten cualquier tipo de asistencia a las niñas, adolescentes y mujeres que hayan sido localizadas fuera del país. El Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, por medio del órgano de dirección, podrá celebrar convenios de cooperación con entidades nacionales e internacionales para el logro de los objetivos de esta Ley. El Ministerio de Relaciones Exteriores asignará recursos financieros adicionales a las unidades que presten cualquier tipo de asistencia a las niñas, adolescentes, <u>jóvenes</u> y mujeres que hayan sido localizadas fuera del país. El Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, por medio del órgano de dirección, podrá celebrar convenios de cooperación con entidades nacionales e internacionales para el logro de los objetivos de esta Ley. ARTÍCULO 25. DISPOSICIONES FINALES: BANCO DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO -ADN-. ALERTA ROSA: El Banco de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- al igual que La alerta Rosa que se ARTÍCULO 25. DISPOSICIONES FINALES: BANCO DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO -ADN-. ALERTA ROSA: El Banco de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- al igual que la Alerta Rosa que se	crea a través de la presente Ley, podrá unificarse con otros similares que se creen o hayan sido creados anteriormente. Para ello se podrá utilizar las plataformas existentes con el fin de unir esfuerzos en la localización de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas. crea a través de la presente Ley, podrá unificarse con otros similares que se creen o hayan sido creados anteriormente. Para ello se podrá utilizar las plataformas existentes con el fin de unir esfuerzos en la localización de las niñas, adolescentes, <u>jóvenes</u> y mujeres desaparecidas. *Atendiendo a la supresión del artículo 2° en los términos del cuadro de referencia, se procede a realizar la reorganización numérica del articulado. 6. PROPOSICIÓN. Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se rinde Ponencia Positiva y se solicita a la Honorable Mesa Directiva de la Plenaria de Senado dar segundo debate al Proyecto De Ley N° 329/2022 Senado. “Por medio de la cual se adopta la alerta rosa y otras medidas de prevención, protección, y reparación para las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición” De los ponentes, NADIA BEL SCAFF Ponente Coordinador MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ Ponente

BEATRIZ LORENA RÍOS CUELLAR Ponente  SOR BERENICE BEDOYA PEREZ Ponente	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA ALERTA ROSA Y OTRAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN PARA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES, JÓVENES Y MUJERES VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN". EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA: CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY. La presente ley crea y regula el funcionamiento de un mecanismo de búsqueda inmediata nacional, estandarizado, multicanal y de difusión masiva y pública, de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas, a efecto de garantizar su vida, libertad, seguridad, integridad y dignidad, así como, contar con un mecanismo que permita su pronta localización y resguardo para evitar que tras su desaparición puedan ser objeto de otro tipo de violencias basadas en género. ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: a. NIÑAS, ADOLESCENTES, JÓVENES Y MUJERES DESAPARECIDAS. Niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres cuyo paradero se desconoce y ha sido presentada la denuncia por desaparición b. EQUIPOS LOCALES DE BÚSQUEDA. Se refiere a la conformación de equipos permanentes a nivel departamental, distrital, municipal y comunal para la búsqueda inmediata de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas c. REGISTRO DE MUJERES DESAPARECIDAS. Base de datos de mujeres desaparecidas que incluya, como mínimo, los nombres y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, domicilio, identificación religiosa, cultural/pertenencia étnica, raza, indicación del idioma que habla además del español o un idioma indígena, fecha y lugar de la desaparición
o el lugar en donde pudo haber desaparecido, estatus de encontrarse desaparecida o si ha sido encontrada, huellas digitales, fotografía o descripción física que permita su identificación e indicación, en su caso, de la existencia de antecedentes de violencia; así como cualquier otro tipo de dato que permita identificarla, que este consignado en la página web de la Alerta Rosa. d. ALERTA ROSA. Es una alerta masiva multicanal que funciona como sistema de emergencia nacional unificado, formal y oficial, para la desaparición de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres. La alerta en principio será enviada a las entidades, medios de comunicación y la sociedad civil en forma de mensaje masivo de texto a sus dispositivos móviles y de acuerdo a las condiciones tecnológicas del país evolucionará a una notificación simultánea en todos los dispositivos que usen datos, la televisión, la radio satelital y medios digitales. La alerta está respaldada por un sistema de articulación institucional que aumenta la probabilidad de localizar a una niña, adolescente, joven o mujer desaparecida. ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. La presente ley está regida por los principios establecidos en la Ley 1257 de 2008, así como por los principios de igualdad de género, justicia restaurativa, respeto de los derechos humanos de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres, celeridad y antiformalismo. ARTÍCULO 4°. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición, desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras conductas delictivas que atentan contra la libertad personal, además de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley, y en los tratados internacionales debidamente ratificados por Colombia tienen derecho a: la igualdad, no discriminación y una vida libre de violencias; a la intimidad; a la información; a la no revictimización; al debido proceso; a que se realicen con urgencia y prioridad las acciones de búsqueda inmediatamente después de presentada la denuncia de la desaparición y a recibir medidas de atención, protección y reparación. ARTÍCULO 5°. DERECHOS DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS. Los familiares de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición, tienen derecho a: La igualdad, no discriminación; a la información actualizada sobre la investigación sobre el paradero de su familiar; a que se ejecuten con urgencia y prioridad las acciones de búsqueda inmediatamente después de presentada la denuncia de la desaparición y a recibir medidas de atención, protección y reparación.	Parágrafo 1°. La información podrá ser limitada, cuando se tengan indicios que relacionen directamente con el hecho investigado a un integrante del círculo familiar. De todas formas, se debe respetar y garantizar el derecho a la información a por lo menos un integrante de la familia de la víctima manteniendo la reserva sumarial del proceso investigativo. Parágrafo 2°. En caso de comunidades indígenas tendrá derecho a acceder a la información la autoridad tradicional a la que pertenece la víctima. CAPÍTULO II PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN ARTÍCULO 6°. PLAN TRANSVERSAL PARA LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE NIÑAS, ADOLESCENTES, JÓVENES Y MUJERES. El Gobierno Nacional en el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley deberá incluir dentro de las políticas públicas para garantizar la igualdad, no discriminación y una vida libre de violencias, un Plan Transversal para la Búsqueda y Localización de Niñas, Adolescentes, Jóvenes y Mujeres. Para su construcción deberá contar con la participación de organizaciones de mujeres, organizaciones de víctimas de desaparición forzada, entidades y organizaciones del sector religioso, organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones étnicas y raciales, organizaciones campesinas y demás actores que desempeñen un papel en la concientización social y la búsqueda de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición, así como las organizaciones y gremios del sector productivo y comercial que quieran visibilizar la problemática. La formulación del Plan Transversal estará a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho quien deberá contar con el apoyo técnico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo. El Plan contendrá e implementará el enfoque diferencial e interseccional en todas sus estrategias y acciones para visibilizar, identificar y reconocer condiciones y situaciones particulares y colectivas de desigualdad, fragilidad, vulnerabilidad, discriminación o exclusión de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición, desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras conductas delictivas que atentan contra la libertad personal. Deberá ser transversal en todo el territorio nacional, para lo cual aplicará un enfoque territorial y sectorial. El

Ministerio de Justicia y del Derecho podrá convocar a otros ministerios y entidades competentes, con el fin de contribuir en la construcción del Plan. El Plan deberá contener estrategias y acciones, tales como: 1. Campañas pedagógicas de difusión y de educación con enfoque diferencial e interseccional para proporcionar información completa y práctica sobre la presente ley, incluyendo las definiciones de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas, equipos locales de búsqueda, registro de mujeres desaparecidas y la Alerta Rosa, así como de sus derechos a fin de que puedan ejercerlos. 2. Programas de radio, televisión o cine, así como la publicación regular de artículos en la prensa local y nacional en que describan las problemáticas de desaparición, desaparición forzada, trata de personas, adopción ilegal, entre otras conductas delictivas que atentan contra la libertad personal y su peligrosidad para las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres. 3. Protocolos y directrices con perspectiva de género y enfoque diferencial para todas las instituciones con funciones y competencias relacionadas con la búsqueda y localización de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas como: la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Con el objeto de mejorar el accionar para dar con el paradero o ubicación de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres dadas por desaparecidas. ARTÍCULO 7°. OBLIGACIONES DEL ESTADO. Las instituciones del Estado en el marco de esta ley deberán cumplir con las siguientes obligaciones: 1. Buscar, identificar y dar sepultura digna a los restos mortales de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas. 2. Tomar en cuenta el patrón sistemático de las desapariciones de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres en el contexto colombiano, con el objeto de que los procesos y las investigaciones pertinentes sean conducidos en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.	3. Articular mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos e instituciones estatales con facultades de investigación, así como de seguimiento de las causas que se tramiten por los hechos de desaparición de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres para lo cual deberá organizar y mantener actualizada una base de datos sobre la materia, a efectos de lograr las más coherentes y efectivas investigaciones. 4. Elaborar protocolos de actuación en la materia bajo un enfoque diferencial y capacitar a los funcionarios involucrados en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos, para que dichos funcionarios hagan uso de los elementos legales, técnicos y científicos disponibles. 5. Asegurar que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el proceso investigativo cuenten con los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial. 6. Garantizar que los funcionarios públicos y los particulares no entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos, a través de los mecanismos pertinentes y eficaces. 7. Brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos. 8. Promover en los entornos educativos campañas pedagógicas relacionadas con autocuidado, señales de alerta, factores de riesgo y rutas de atención ante casos de desaparición. 9. Garantizar la no repetición de los hechos. ARTÍCULO 8°. GARANTÍAS DE PROTECCIÓN. Las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres y sus familiares tendrán derecho a ser protegidos de eventuales retaliaciones por interponer denuncia y de vulneraciones de sus derechos en el proceso de búsqueda, por medio de las siguientes garantías: 1. Respeto de la dignidad humana de las víctimas. Las autoridades tienen el deber de velar porque las víctimas, incluidos los familiares, no sean objeto de estigmatización y otros malos tratos morales o difamaciones que lesionen su dignidad, reputación o buen nombre como
personas, así como los de su familiar desaparecida. Cuando sea necesario, deben tomar medidas para defender la dignidad de las víctimas en contra de ataques difamatorios. 2. La búsqueda debe tener un enfoque diferencial. Las entidades encargadas de la búsqueda deben prestar especial atención a los casos de niñas, adolescentes y jóvenes desaparecidas y diseñar e implementar acciones y planes de búsqueda que tengan en cuenta su situación de extrema vulnerabilidad. En los casos de personas desaparecidas o que participan en la búsqueda y que pertenecen a la población de lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, personas con discapacidad, adultos mayores, miembros de pueblos indígenas o de otros grupos étnicos o culturales, las entidades encargadas de la búsqueda deben tener en cuenta sus necesidades particulares. 3. La búsqueda debe tomar en cuenta la particular vulnerabilidad de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres migrantes. 4. Las víctimas, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como toda persona, asociación u organización con un interés legítimo tienen el derecho de participar en la búsqueda. Además de acceso a información periódica y permanente sobre las medidas adoptadas para buscar a las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas e investigar su desaparición, así como sobre los posibles obstáculos que puedan impedir el avance de la búsqueda. 5. La búsqueda de una niña, adolescente, joven o mujer desaparecida debe continuar hasta que se determine con certeza la suerte o el paradero de la misma, así como debe estar centralizada en un órgano competente, o coordinada por este, que garantice una efectiva coordinación con todas las demás entidades cuya cooperación es necesaria para que la búsqueda sea efectiva, exhaustiva y expedita. CAPÍTULO III FUNCIONAMIENTO DE LA ALERTA ROSA ARTÍCULO 9°. CONCEPTO. La Alerta Rosa constituye el conjunto de acciones coordinadas, planificadas y articuladas entre las instituciones públicas, equipos locales de búsqueda, autoridades locales, juntas de acción comunal, vecinos, cuerpos de bomberos, medios de comunicación, entidades y organizaciones del sector religioso, Comités de Libertad Religiosa, organizaciones de mujeres y la	sociedad en general, que permitan agilizar y lograr la localización y resguardo de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres que se encuentran desaparecidas. La autoridad competente que reciba la denuncia, Fiscalía General de la Nación o Policía Nacional deberá difundirla de manera inmediata y urgente a la Secretaría Ejecutiva de la Alerta Rosa. ARTÍCULO 10. CREACIÓN Y OBJETO. Se crea el Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, con el objeto de planificar, coordinar, impulsar, ejecutar y evaluar las acciones dirigidas a la búsqueda, localización y resguardo inmediato de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas. ARTÍCULO 11. INTEGRACIÓN. El Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa estará integrado por las siguientes instituciones: 1. Ministerio de Relaciones Exteriores. 2. Ministerio de Justicia y del Derecho. 3. Ministerio del Interior. 4. Ministerio de Defensa, Oficina de Derechos Humanos. 5. Policía Nacional. 6. Procuraduría General de la Nación. 7. Defensoría del Pueblo. 8. Consejería Presidencial para la Equidad De La Mujer. 9. Fiscalía General de la Nación. 10. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 11. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

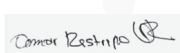
Cada institución nombrará a un representante titular y un suplente para conformar el Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, con las facultades suficientes para la toma de decisiones dirigidas a asegurar el funcionamiento de la Alerta Rosa. ARTÍCULO 12. ESTRUCTURA. El Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, estará conformado por los siguientes órganos: 1. Dirección: Tendrá a su cargo la dirección de las decisiones de la Asamblea de la Alerta Rosa, así como la ejecución de todas aquellas acciones que sean necesarias para el logro de sus objetivos. 2. Secretaría Ejecutiva: Tendrá a su cargo ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda inmediata de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas. 3. Equipos Locales de Búsqueda: Equipos constituidos de manera permanente, organizados para llevar a cabo las acciones de búsqueda inmediata de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres que se encuentren desaparecidas a nivel departamental, distrital, municipal y comunal. En lo posible, sin perjuicio de la colaboración que pueda prestar cualquier persona, deberá garantizarse que los equipos locales de búsqueda estén conformados por representantes y personas que residan en la localidad en la que se presuma haya ocurrido la desaparición de la niña, adolescente, joven o mujer. ARTÍCULO 13. CONFORMACIÓN Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN. La representación, dirección y seguimiento de las decisiones del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación, que la presidirá; la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. La Dirección tendrá además las siguientes funciones: 1. Elaborar planes y políticas en materia de búsqueda de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas. 2. Planificar, coordinar e impulsar las acciones de búsqueda, localización y resguardo, cuando la situación lo requiera de toda niña, adolescente, joven o mujer que se encuentre desaparecida.	3. Coordinar con las instituciones públicas y autoridades locales y demás voluntarios la realización de acciones específicas de búsqueda y localización de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres que han desaparecido. 4. Elaborar, monitorear, acompañar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento y cumplimiento del operativo de búsqueda, localización y resguardo de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas. 5. Incidir en la sociedad en general y en los medios de comunicación, así como facilitar capacitaciones acerca de las estrategias y funcionamiento de la Alerta Rosa. 6. Ejecutar todas aquellas acciones adicionales que sean necesarias para el logro de los objetivos de la presente Ley. 7. Participar en la propuesta para la nominación de los integrantes de la Secretaría Ejecutiva. 8. Ejecutar acciones de resguardo de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres que han sido localizadas, garantizando la seguridad de las mismas. ARTÍCULO 14. CONFORMACIÓN Y FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Comisión de Regulación de Comunicaciones desempeñando funciones de coordinación, ejecución y seguimiento de las decisiones del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa y las acciones de búsqueda. La Secretaría Ejecutiva contará con el personal de apoyo que se considere necesario. La Secretaría Ejecutiva tendrá además las siguientes funciones: 1. Iniciar inmediatamente las acciones después de haberse recibido la denuncia correspondiente con respecto a los principios del artículo 4 de la presente Ley, con el propósito que empiece a funcionar la Alerta Rosa. 2. Registrar la denuncia de la niña, adolescente, joven o mujer desaparecida de forma inmediata y diligente en una base de datos alojada en la página web oficial de la Alerta Rosa.
3. Enviar, a través de un canal a su disposición, un mensaje de texto masivo a todas las personas que se hayan suscrito para recibir la Alerta Rosa relacionada con la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres. Coordinar con los medios de comunicación radial, televisiva, escrita, social, electrónica y de telefonía, ya sean de propiedad estatal o particular, la divulgación de la información de la víctima, la identificación física, fotografías de las niñas adolescentes y mujeres desaparecidas, contenidas en la página web oficial de la Alerta Rosa. Se utilizará todo tipo de medios de difusión a nivel nacional, departamental, distrital, municipal y comunal a efecto de anular la capacidad de movilidad de las personas que acompañen o tengan bajo cautiverio a las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres. 4. Informar a los representantes locales o comunales sobre la desaparición de una niña, adolescente, joven o mujer. 5. Conformar los equipos de búsqueda y dar seguimiento a las acciones de los mismos. 6. Coordinar los equipos de búsqueda de diversas circunscripciones territoriales, cuando el caso lo requiera. 7. Enviar comunicaciones inmediatas de alerta a las autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos, con el fin de evitar la salida de las mujeres desaparecidas del país. Las autoridades están obligadas a corroborar la titularidad del documento de identificación de cada persona que se traslada de un país a otro. 8. Elaborar informe circunstanciado de las acciones ejecutadas en las primeras seis horas de haber tenido conocimiento de la desaparición de una niña, adolescente, joven o mujer y enviarlo al Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa ARTÍCULO 15. CONFORMACIÓN Y FUNCIONES DE LOS EQUIPOS LOCALES DE BÚSQUEDA. La Secretaría Ejecutiva del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, además de las acciones nacionales e internacionales (bilaterales o multilaterales) que sean necesarias, deberá coordinar la conformación de equipos locales de búsqueda. La convocatoria de los equipos locales de búsqueda ya conformados, serán coordinados por la más alta autoridad de la Policía Nacional de la localidad.	Los equipos locales de búsqueda estarán integrados por agentes de la Policía Nacional, representantes locales de las organizaciones de derechos humanos y de mujeres, autoridades indígenas, bomberos, vecinos, entidades y organizaciones del sector religioso, Comités de Libertad Religiosa, así como por cualquier persona o institución, a efecto de garantizar que se realicen inmediatamente todas las acciones de búsqueda y localización de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas. Los equipos locales de búsqueda serán permanentes e iniciarán las acciones que correspondan a la búsqueda e informarán a la Secretaría Ejecutiva acerca de cualquier hallazgo, a efecto de que la Fiscalía General de la Nación coordine las acciones de investigación y persecución correspondientes. ARTÍCULO 16. APOYO AL COMITÉ DE COORDINACIÓN NACIONAL DE LA ALERTA ROSA. Para el logro de sus objetivos, será necesario el apoyo de la sociedad en general; autoridades locales; vecinos; cuerpos de bomberos; medios de comunicación; entidades y organizaciones del sector religioso, Comités de Libertad Religiosa; organizaciones u oficinas que se dediquen a la defensa de los derechos humanos y de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres, situadas en el lugar en el que haya ocurrido la desaparición, y en su caso representantes de las mujeres indígenas y afrodescendientes del lugar, e instituciones públicas, las cuales deberán aprovechar y poner a disposición todos los recursos e infraestructura creados dentro del Estado, a efecto de brindar la mayor información referente a la víctima desaparecida, prestarle auxilio, poner en conocimiento o denuncia de los hechos ante las autoridades correspondientes e integrar equipos de búsqueda. Las personas deberán proporcionar todos los datos necesarios, así como todo tipo de documentación legal que sea relevante y que pueda brindar la mayor información referente a la desaparición de una mujer, así como antecedentes de violencia en su contra. La persona que tenga información y pueda colaborar en la búsqueda y localización de las mujeres desaparecidas y no lo hiciere saber, será sometida a procedimiento penal de acuerdo a las leyes correspondientes. La información deberá ser proporcionada a través de cualquier medio, garantizando a la persona, el anonimato, cuando así lo prefiera. Los equipos locales de búsqueda coordinarán y colaborarán con sus similares de otras localidades, cuando los indicios orienten que la desaparición de una niña, adolescente, joven o mujer ha traspasado sus límites territoriales.

ARTÍCULO 17. DENUNCIA E INVESTIGACIÓN SOBRE LA DESAPARICIÓN DE UNA NIÑA, ADOLESCENTE, JOVEN O MUJER. La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional Civil sin más trámite, recibirán la denuncia de la desaparición a fin de que se realice la convocatoria del o los equipos de búsqueda correspondientes. Cuando la Policía Nacional reciba la denuncia, deberá convocar al o los equipos locales de búsqueda y trasladar la denuncia a la brevedad posible a la Fiscalía General de la Nación, quien la conocerá de inmediato a efecto de iniciar las investigaciones y acciones legales para la localización de la niña, adolescente, joven o mujer desaparecida y ejercer la persecución penal en contra de quienes resulten responsables de la desaparición, sin perjuicio de participar en las acciones de búsqueda que le corresponden por ser parte del o los equipos de búsqueda locales. Solicitará la realización de acciones de exhibición personal, allanamientos inmediatos que sean necesarios, arraigo, solicitud de realización de pruebas de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad. Los jueces competentes autorizarán de forma inmediata las acciones de exhibición personal, allanamiento, arraigo, realización de pruebas de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad que sean necesarias para la búsqueda, localización y resguardo de una mujer desaparecida. El funcionario o empleado público que, estando obligado por la presente Ley, omite, retarde o se niegue a ejecutar las acciones inmediatas de búsqueda, localización y resguardo de una búsqueda niña, adolescente, joven o mujer desaparecida, será separado inmediatamente de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, penales y civiles que puedan corresponderle. ARTÍCULO 18. PLAN OPERATIVO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y RESGUARDO DE UNA NIÑA, ADOLESCENTE, JOVEN O MUJER DESAPARECIDA. La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional al momento de conocer el hecho informarán a la Secretaría Ejecutiva, a fin de que ésta registre el hecho y coordine cualquier acción necesaria para el funcionamiento de la Alerta Rosa. La Policía Nacional en la localidad convocará la integración de los equipos de búsqueda, a efecto de coordinar, impulsar y ejecutar las acciones que permitan la pronta localización y resguardo de las mujeres desaparecidas. En ausencia de la Policía Nacional, la denuncia será recibida y las acciones inmediatas de búsqueda, convocadas y coordinadas por la autoridad pública de más alto rango, o	autoridad indígena reconocida en la localidad, quien está obligada a trasladar la información a la autoridad de la Policía Nacional más próxima. Las tareas de búsqueda, localización y resguardo de una niña, adolescente, joven o mujer que ha sido desaparecida, deben ser realizadas por el equipo local de búsqueda, inmediatamente después de que se haya lanzado la convocatoria de integración y tengan conocimiento del hecho, de acuerdo al diseño de las acciones de búsqueda, localización y resguardo que establezca la Coordinadora Nacional de la Alerta Rosa. Sin perjuicio de las acciones de búsqueda que se realicen, en todo momento deberá tomarse en cuenta la seguridad de la víctima, así como el hecho que motivó su desaparición, a fin de garantizar el goce y ejercicio de sus derechos, así como el resguardo y protección de su persona. ARTÍCULO 19. COORDINACIONES FRONTERIZAS, BILATERALES Y MULTILATERALES. El Ministerio de Relaciones Exteriores y migración Colombia, realizarán las acciones necesarias a efecto de que se replique la alerta en cada puesto de control migratorio con que se cuente en el país las fotografías, datos, y características de la mujer desaparecida, a efecto de tomar las medidas para localizarlas y evitar su traslado a otro país. Asimismo, coordinarán con sus homólogos de los países fronterizos el lanzamiento de la alarma de búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas, a fin de que puedan prestar el apoyo necesario para su localización, resguardo y repatriación de forma segura y ordenada, en el marco de los derechos humanos de las mujeres localizadas, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho que haya generado su desaparición. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá también coordinar con las autoridades correspondientes en los países en el extranjero, la búsqueda de aquellas mujeres que voluntariamente salieron del país y cuyo paradero al estar en tránsito es desconocido, a efecto de tomar las medidas necesarias para localizarlas, de conformidad con el párrafo anterior. ARTÍCULO 20. RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE LAS MUJERES DESAPARECIDAS. Las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres localizadas que hayan sido trasladadas a un país distinto al de su domicilio habitual o aquellas que hayan salido voluntariamente de Colombia, deberán ser repatriadas únicamente si manifiestan su deseo de retomar al país, para lo cual el proceso deberá realizarse sin demora, garantizando que el retorno sea seguro para ellas. En caso de que manifiesten su deseo de permanecer en el extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá facilitar los
documentos de viaje o cualquier otro tipo de documento que le permita solicitar derecho de asilo, residencia temporal o permanente en el territorio en el que se encuentre u otro de su elección. El Ministerio de Relaciones Exteriores facilitará a través de sus consulados, asistencia legal a las colombianas en el extranjero, con el propósito de asegurar su protección por parte del Estado de Colombia en el país que se encuentren. Sin perjuicio del proceso de repatriación, se prestarán los servicios de salud, psicológicos y de cualquier otra índole, que garanticen el bienestar de las mujeres localizadas. ARTÍCULO 21. REGISTRO DE NIÑAS, ADOLESCENTES, JÓVENES Y MUJERES DESAPARECIDAS. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses adoptará dentro del Registro Nacional de Desaparecidos, una sección especial en el módulo de consultas públicas, de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas a nivel nacional, que deberá ser de dominio público a manera de página web oficial de la Alerta Rosa y funcionará como base de datos de las alertas activas y las alertas inactivas. Dentro de la página web oficial de la Alerta Rosa reposará un registro privado de las acciones realizadas a nivel local, nacional e internacional por el Comité Nacional de la Alerta Rosa que podrá ser consultado por los familiares, con el objeto de apoyar a las familias en la localización de las víctimas. La base de datos deberá incluir, como mínimo, los nombres y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, domicilio, identificación religiosa, cultural/pertenencia étnica, indicación del idioma que habla además del español o un idioma indígena, fecha y lugar de la desaparición o el lugar en donde pudo haber desaparecido, estatus de encontrarse desaparecida o si ha sido encontrada, huellas digitales, fotografía o descripción física que permita su identificación e indicación, en su caso, de la existencia de antecedentes de violencia; así como cualquier otro tipo de dato que permita identificarla. La Fiscalía General de la Nación realizará el análisis del movimiento criminal sobre la desaparición de una niña, adolescente, joven o mujer, con el objeto de proporcionar elementos para prevenir estos hechos, facilitar la búsqueda, dar atención inmediata a las mujeres desaparecidas y perseguir penalmente a los responsables de la comisión de los ilícitos penales que correspondan.	ARTÍCULO 22. BANCO DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO -ADN- DE NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES DESAPARECIDAS Y DE LOS PARIENTES QUE DEMANDAN SU LOCALIZACIÓN. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – INMLCF– en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, creará un banco de pruebas científicas de Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad, de las mujeres desaparecidas y de los parientes que demandan su localización, a efecto de poder contar con medios científicos de prueba que permitan de forma inmediata acreditar su filiación biológica. Además, creará una base de datos de las mujeres que han sido inhumadas sin haber sido identificadas, el cual deberá contener fotografías, registros dentales, huellas digitales, informe pericial, así como cualquier otro dato o medio de prueba que contribuya a su reconocimiento. La extracción y análisis de las muestras para Ácido Desoxirribonucleico -ADN- o de cualquier otra prueba científica, deberá realizarlas el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INMLCF– o cualquier otro laboratorio certificado, público o privado, nacional o internacional. CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES ARTÍCULO 23. FINANCIACIÓN. Para el funcionamiento del Comité Nacional de la Alerta Rosa y para la reparación de los daños a las víctimas, sin perjuicio de aportes financieros o en especie que proporcione la iniciativa privada, cooperación nacional e internacional o de personas particulares, el Ministerio de hacienda y crédito público propenderá por el funcionamiento de la Alerta Rosa. Los recursos asignados para el adecuado funcionamiento Alerta Rosa deberán ser manejados por la Fiscalía General de la Nación, bajo la fiscalización del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa. La Fiscalía General de la Nación deberá asignar recursos adicionales directamente de su presupuesto, a las unidades de servicio de atención a víctimas, unidades de investigación, entre otros, que desarrollen tales funciones, para el cumplimiento de las acciones designadas en esta Ley. El Ministerio de Relaciones Exteriores asignará recursos financieros adicionales a las unidades que presten cualquier tipo de asistencia a las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres que hayan sido localizadas fuera del país. El Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, por medio del órgano de dirección, podrá celebrar convenios de cooperación con entidades nacionales e internacionales para el logro de los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 24. DISPOSICIONES FINALES: BANCO DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO -ADN-. ALERTA ROSA: El Banco de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- al igual que la Alerta Rosa que se crea a través de la presente Ley, podrá unificarse con otros similares que se creen o hayan sido creados anteriormente. Para ello se podrá utilizar las plataformas existentes con el fin de unir esfuerzos en la localización de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas. ARTÍCULO 25. REGLAS DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. Las diferentes instituciones y personas responsables del tratamiento de los datos a que refiere la presente ley deberán garantizar la aplicación plena de las reglas previstas por la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y demás normas relacionadas con la garantía de protección al derecho fundamental previsto por el artículo 15 constitucional, que integran el ordenamiento jurídico vigente. ARTÍCULO 26. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. De usted,  NADIA BEEL SCAFF Ponente Coordinador  MARTHA ISABEL PERALTA EPIYÚ Ponente  BEATRIZ LORENA RÍOS CUELLAR Ponente  SOR BERENICE BEDOYA PEREZ Ponente	LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los Veintidos días (22) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza <u>la publicación en Gaceta del Congreso de la República</u>, Informe de Ponencia para Segundo Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Segundo Debate. INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 329/2022 SENADO TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA ALERTA ROSA Y OTRAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, Y REPARACIÓN PARA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES, JÓVENES Y MUJERES VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN" INICIATIVA: H.S ANGELICA LOZANO CORREA PONENTES: H.S NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF – PONENTE COORDINADORA H.S BEATRIZ LORENA RÍOS CUELLAR - PONENTE H.S SOR BERENICE BEDOYA PÉREZ- PONENTE H.S MARTHA ISABEL PERALTA EPIYÚ - PONENTE NÚMERO DE FOLIOS: SESENTA Y OCHO (68) RECIBIDO EL DÍA: VIERNES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE 2022. HORA: 06:20 P.M. Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011. El secretario,  PRAXERE JOSE OSPINO REY SECRETARIO DE LA COMISIÓN SÉPTIMA
--	---

OFICIO DE ADHESIÓN

OFICIO DE ADHESIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 28 DE 2021 SENADO
por la cual se establece la conformación e integración de las Juntas Regionales y Nacional de la Calificación de Invalidez y se dictan otras disposiciones.

8 de agosto de 2022 Dr. PRAXERE JOSÉ OSPINO REY Secretario Comisión VII Senado de la República Ref. Adhesión Proyecto de Ley No. 28/2021 Senado, "POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." En atención al oficio CSP-CS-0813-2022 de fecha de 2 de agosto, que notifica la reasignación como ponente para segundo debate al proyecto de referencia de ley, me dirijo a usted de manera atenta a fin de informar la adhesión al texto de ponencia radicado para segundo debate y publicado en la gaceta 1836/2021. De usted,  Omar de Jesús Restrepo Senador de la República  José Alfredo Marín Lozano Senador de la República	LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los siete dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza <u>la publicación en Gaceta del Congreso de la República</u>, Adhesión al Texto Propuesto para Segundo Debate, esto por reasignación de ponentes. NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 028/2021 SENADO TÍTULO DEL PROYECTO: "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". NOTA SECRETARIAL Ante la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado, siendo el día jueves 18 de agosto de 2022, electrónicamente fue radicado el oficio mediante el cual se Adhiere por reasignación de ponentes al Texto de Ponencia para Segundo Debate, al proyecto de Ley No. 028/2021 Senado, los Honorables Senadores OMAR DE JESUS RESTREPO Y José Alfredo Marín Lozano, para ser publicada en Gaceta del Congreso. Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011. El Secretario,  PRAXERE JOSÉ OSPINO REY SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA
--	---

CONTENIDO

Gaceta número 932 - Lunes, 22 de agosto de 2022	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
	Págs.
Informe de ponencia primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 390 de 2022 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones para el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y se dictan otras disposiciones.	1
PONENCIAS	
Informe de Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 393 de 2022 Senado y 424 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011.	7
Informe de ponencia segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto de Proyecto de ley número 329 de 2022 Senado, por medio de la cual se adopta la alerta rosa y otras medidas de prevención, protección, y reparación para las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición.	15
OFICIO DE ADHESIÓN	
Oficio de Adhesión al Proyecto de ley número 28 de 2021 Senado, por la cual se establece la conformación e integración de las Juntas Regionales y Nacional de la Calificación de Invalidez y se dictan otras disposiciones.	32